

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

LAUDO ARBITRAL

ULTRAPASTEURIZADORA ANTIOQUEÑA S.A.

VS.

GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

INDICE

	PÁGINA
I. TÉRMINOS DEFINIDOS -----	6
II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROCESO -----	8
A. Partes del Proceso -----	8
B. Conformación del Tribunal y desarrollo del trámite preliminar -----	8
C. Primera Audiencia de Trámite. Pruebas y desarrollo del Proceso -----	13
D. Término de duración del Proceso -----	17
III. LA CONTROVERSIA -----	19
A. Demanda -----	19
<i>A.1 Hechos en que se fundamenta la Demanda</i> -----	<i>19</i>
<i>A.2 Pretensiones de la Demanda</i> -----	<i>20</i>
<i>A.3 Juramento Estimatorio</i> -----	<i>29</i>
B. Oposición a la Demanda -----	29
<i>B.1 Pronunciamiento frente a la Demanda. Excepciones</i> -----	<i>29</i>
<i>B.2 Objeción al juramento estimatorio</i> -----	<i>33</i>
C. Alegatos -----	33

C.1	<i>Alegato de Ultrapas</i>	33
C.2	<i>Alegato de Generali</i>	35
IV.	PRESUPUESTOS PROCESALES	37
A.	Requisitos de validez del Proceso	37
A.1	<i>Competencia</i>	37
A.2	<i>Bilateralidad de audiencia</i>	38
A.3	<i>Legalidad de los actos y procedimientos</i>	38
B.	Requisitos de eficacia del Proceso	38
B.1	<i>Capacidad para ser Parte</i>	39
B.2	<i>Demanda en forma</i>	39
B.3	<i>Legitimación en la causa</i>	39
B.4	<i>Ausencia de cosa juzgada, caducidad, transacción o alguna excepción de litis finita o litis pendiente</i>	39
V.	CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL	41
A.	Hechos relevantes demostrados en el Proceso	41
B.	Cobertura del siniestro por el Contrato de Seguro	49
C.	Excepciones de falta de amparo, de tipificación de exclusiones y de mala fe de Ultrapas	51
D.	Excepción de Prescripción	59

E. Excepción de incumplimiento de las garantías estipuladas en el Contrato de Seguro	63
<i>E.1 Estipulaciones, documentación y Testimonios sobre garantías</i>	63
<i>E.2 Régimen legal de las garantías en el contrato de seguro</i>	69
<i>E.3 La garantía de colocación de un circuito cerrado de televisión ("CCTV") en el Anexo 1 de la Póliza</i>	71
<i>E.4 Alegaciones adicionales de la Demandante</i>	78
<i>E.5 Concordancia de la garantía pactada con los demás requisitos exigidos por la jurisprudencia</i>	80
<i>E.6 Incumplimiento de la garantía</i>	85
<i>E.7 Sanción por el incumplimiento de la garantía y oportunidad para invocarlo</i>	86
<i>E.8 Prosperidad de la Excepción. Consecuencias</i>	91
F. Pronunciamiento sobre las Pretensiones listadas bajo los literales (A), (B), (C) y (D) de la § "3. PRETENSIONES" de la Demanda.	93
G. La Pretensión subsidiaria No. 26 formulada por Ultrapas	94
H. Algunas consideraciones finales de orden probatorio y sobre el juramento estimatorio	97
I. Costas	99
VI. DECISIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL	101
A. Sobre las Pretensiones de la Demanda:	101
B. Sobre las Excepciones:	102

C. Sobre costas del Proceso:-----103

D. Sobre aspectos administrativos:-----103

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

LAUDO ARBITRAL

Medellín, 22 de Abril de 2014

El tribunal arbitral ("Tribunal Arbitral" o "Tribunal") a cargo de este proceso arbitral ("Arbitraje" o "Proceso") expide el laudo ("Laudo") que se expresa a continuación.

I. TÉRMINOS DEFINIDOS

1. Las palabras y expresiones cuyas definiciones se vayan indicando en este Laudo tendrán el significado que allí se les atribuya.
2. Donde el contexto lo requiera, las palabras y expresiones en número singular incluirán el correspondiente plural y viceversa y las palabras en género masculino incluirán el correspondiente femenino y viceversa.

3. Las expresiones “Art.”, “Par.” o “§” se utilizarán para referirse, según sea el caso, a cualquier artículo, cláusula, párrafo, sección, etc. de una providencia (judicial o arbitral) o de una estipulación legal o contractual.
4. En la parte resolutive del Laudo se emplearán las definiciones establecidas a lo largo del mismo, exceptuando, en lo pertinente, las de las Partes, que serán identificadas por su denominación completa.
5. Las citas de documentos, escritos de las Partes, providencias del Tribunal, normatividad, jurisprudencia, doctrina, etc. que se hagan en este Laudo seguirán el correspondiente formato original, esto es, términos enfatizados, mayúsculas fijas, etc.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROCESO

A. Partes del Proceso

1. La parte convocante ("Demandante" o "Convocante" o "Ultrapas") es **Ultrapas-teurizadora Antioqueña S.A.**, sociedad con domicilio principal en Medellín, representada legalmente por José Germán Medina Tamayo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.577.804.
2. Su apoderado judicial ("Apoderado") en este Proceso es el doctor Andrés Felipe Velásquez Giraldo.¹
3. La parte convocada ("Demandada" o "Convocada" o Generali", y conjuntamente con Ultrapas las "Partes") es **Generali Colombia Seguros Generales S.A.**, sociedad con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por Juan Rodrigo Ospina Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.478.110.
4. Su Apoderado en este Proceso es el doctor Ricardo Vélez Ochoa.²

B. Conformación del Tribunal y desarrollo del trámite preliminar

5. Ultrapas celebró con Generali un contrato de seguro ("Contrato" o "Contrato de Seguro") instrumentado en la "Póliza de Seguro PYME No. 4001166" ("Póliza" o "Seguro").

¹ Cuaderno Principal – Folio 318.

² Cuaderno Principal – Folio 280.

6. La cláusula compromisoria (Cláusula Compromisoria” o “Pacto Arbitral”), con fundamento en la cual se integró y ha ejercido sus funciones el Tribunal, se encuentra contenida en el numeral 2.1. de las condiciones generales de la Póliza, incluidas en el documento denominado *“Póliza Integral Modular para la Pequeña y Mediana Empresa PYME Sicura”*, siendo su texto:

“2.1. ARBITRAMENTO

La Compañía y el Asegurado convienen expresamente que cualquier controversia que surja en desarrollo del presente contrato, será dirimida por un Tribunal de Arbitramento designado por las partes de común acuerdo. El Tribunal así constituido se regirá por lo dispuesto en el Decreto 2279/89, ley 23/91, el Decreto 2651/91 y las normas que los adicionen o modifiquen. El laudo podrá ser en Derecho o Técnico³ según el caso y funcionará en la ciudad en donde se hubiere expedido la Póliza.” (Enfasis añadido).

7. El 31 de Octubre de 2012, con fundamento en la Cláusula Compromisoria, la Convocante, a través de Apoderado, presentó solicitud de convocatoria del Tribunal Arbitral,⁴ con el fin de que se hicieran las declaraciones y condenas que se transcribirán posteriormente.

³ El aparte resaltado de la Cláusula Compromisoria fue modificado por las Partes, quienes acordaron que el Laudo se dictaría en derecho. Lo anterior consta en el acta de reunión para nombramiento de árbitros celebrada el 15 de Noviembre de 2012 en el Centro de Arbitraje.

(Cf. Cuaderno Principal, folios 276 a 278).

⁴ El presente Proceso fue inicialmente promovido en la jurisdicción ordinaria y su conocimiento le correspondió al Juzgado 6o Civil del Circuito de Medellín. Ese despacho judicial, mediante auto del 27 de Septiembre de 2011, notificado por estado del 2 de Octubre de 2011, declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria propuesta por Generali y dio por terminado el proce-

8. El 6 de Noviembre de 2012, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición (“Centro de Arbitraje”) de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia (“Cámara de Comercio”) citó a las Partes a una audiencia para la elección de común acuerdo de los árbitros que conocerían de la controversia, diligencia que tuvo lugar el 15 de Noviembre de 2012.⁵
9. En esa fecha, en las instalaciones del Centro de Arbitraje, las Partes, de común acuerdo, designaron como árbitros (“Árbitros”) a los abogados Nicolás Gamboa Morales, Juan Carlos Gaviria Gómez y Fernando Moreno Quijano. Adicionalmente, en el acta de dicha reunión consta que las Partes decidieron modificar la Cláusula Compromisoria en el sentido de que el Laudo se dictara en derecho.⁶
10. Los Árbitros aceptaron la designación en forma oportuna y dieron cumplimiento al deber de información según lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012 (“Ley 1563”).⁷
11. El 1 de Febrero de 2013 se llevó a cabo la audiencia (“Audiencia”) de instalación del Tribunal, en la cual fue proferido el Auto No. 1, por el cual se adoptaron las siguientes decisiones:

so. En el auto se concedió un término de 20 días para que se iniciara la integración del Tribunal Arbitral.

(Cf. Cuaderno Expediente Remitido del Juzgado 6º Civil del Circuito de Medellín, folios 530 a 535).

⁵ Cuaderno Principal – Folios 270 a 278.

⁶ Cuaderno Principal – Folios 276 a 278.

⁷ Cuaderno Principal – Folios 289 a 293 y 309.

- a. Declarar instalado y en funciones jurisdiccionales el Tribunal Arbitral.
 - b. Designar como presidente ("Presidente") al Árbitro Juan Carlos Gaviria Gómez.
 - c. Designar como secretario ("Secretario") al abogado Daniel Arango Perfetti.
 - d. Inadmitir la demanda arbitral ("Demanda").⁸
12. El Secretario aceptó la designación de forma oportuna y dio cumplimiento al deber de información, según lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley 1563.⁹
 13. El 18 de Febrero de 2013 se llevó a cabo una Audiencia en la cual, mediante Auto No. 2, se decidió admitir la Demanda.
 14. En la misma fecha se notificó personalmente a la Convocada el auto admisorio de la Demanda, con entrega de la misma y de sus anexos para fines del traslado por el término legal de 20 días.
 15. Surtido el término de traslado, Generali dio respuesta a la Demanda ("Contestación" o "Contestación de la Demanda"),¹⁰ y formuló excepciones de mérito ("Excepciones").¹¹

⁸ El término "Demanda" cubrirá, según el contexto, tanto la inicialmente presentada, como su reforma.

⁹ Cuaderno Principal – Folio 325.

¹⁰ El término "Contestación" o "Contestación a la Demanda" cubrirá, según el contexto, tanto la respuesta a la Demanda inicial, como la respuesta a la Demanda reformada.

16. El 18 de Marzo de 2013 el Tribunal dio traslado secretarial de las Excepciones.
17. El 2 de Abril de 2013 la Convocante reformó la Demanda, presentando escrito en el que se incluyó el texto integrado de la misma.
18. Mediante Auto No. 3 del 9 de Abril de 2013, notificado el siguiente 15 de Abril, el Tribunal admitió la reforma a la Demanda y ordenó correr traslado de la misma a la Convocada por el término de 10 días.
19. Surtido el término de traslado, Generali produjo la Contestación a la Demanda y formuló Excepciones.
20. El 2 de Mayo de 2013 el Tribunal dio traslado secretarial de las antedichas Excepciones.
21. El 29 de Mayo de 2013 se realizó Audiencia de conciliación, sin que las Partes llegaran a un acuerdo conciliatorio. Fracasada la conciliación, en esa misma ocasión, el Tribunal dictó el Auto No. 5, mediante el cual estableció el monto de los honorarios y gastos del Proceso.
22. Las Partes cancelaron oportunamente la totalidad de gastos y honorarios a sus respectivos cargos.

¹¹ El término “Excepciones” cubrirá, según el contexto, tanto las planteadas respecto de la Demanda inicial, como las planteadas con motivo de la Demanda reformada.

C. Primera Audiencia de Trámite. Pruebas y desarrollo del Proceso

23. El 8 de Julio de 2013 se realizó la Primera Audiencia de Trámite, en la cual, el Tribunal verificó que no era necesario adoptar medidas de saneamiento del Proceso y decidió positivamente sobre su propia competencia al tenor del Auto No. 7,¹² contra el cual no se interpuso recurso alguno.
24. En la misma fecha y oportunidad, a través del Auto No. 8, se decretaron las pruebas solicitadas por las Partes, así:
- a. Se ordenó la incorporación de los documentos enunciados y aportados con la Demanda y con la Contestación de la demanda, así como aquellos correspondientes al expediente remitido por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Medellín.¹³
 - b. Se decretaron los interrogatorios de parte (“Interrogatorios de Parte”) y testimonios (“Testimonios”) solicitados por las Partes. Más adelante, mediante Auto No. 14 del 9 de Septiembre de 2013, el Tribunal aceptó el desistimiento de la práctica de algunas declaraciones que habían sido solicitados por la Convocada.
 - c. Se ordenó, a solicitud de la Convocante oficial (Oficio No. 1) a la Fiscalía 3° Seccional de Zipaquirá (“Fiscalía”) y a solicitud de ambas Partes oficial (Oficio No. 2) a la misma entidad.

¹² Cuaderno Principal – Folios 535 a 552.

¹³ Cuaderno Expediente Remitido del Juzgado 6° Civil del Circuito de Medellín – Folios 1 a 246.

Por solicitud de la Fiscalía, se libró el Oficio No. 3, mediante el cual se surtieron unos requisitos para obtener respuesta a los Oficios Nos. 1 y 2.

Recibida una respuesta por parte de la Fiscalía,¹⁴ el Tribunal, mediante Oficio No. 4 insistió a tal dependencia sobre la solicitud efectuada en Oficios anteriores, habiéndose recibido respuesta mediante Oficio No. 0224 con posterioridad al cierre del periodo probatorio.¹⁵

El mencionado oficio, en cual la Fiscalía manifestó que dejaba a disposición del Tribunal las piezas procesales pertinentes de la investigación que adelantaba y sugirió la práctica de una inspección judicial, fue puesto en conocimiento de las Partes, mediante Auto No. 21 dictado en Audiencia el 27 de Febrero de 2014.¹⁶

Adicionalmente, en dicho Auto el Tribunal no ordenó la práctica de la inspección judicial propuesta por la Fiscalía, teniendo en cuenta la clausura del periodo probatorio. Esta decisión fue recurrida y el recurso se decidió negativamente en el Auto No. 22 dictado en Audiencia de la misma fecha.¹⁷

- d. Se decretó y practicó la exhibición de documentos solicitada por la Convocada. A su vez, se denegó la prueba consistente en la exhibición de declaraciones tanto del impuesto al valor agregado (“I.V.A.”) como del im-

¹⁴ Cuaderno de Pruebas – Folios 619 a 630.

¹⁵ Cuaderno de Pruebas – Folios 668-1 a 668-3.

¹⁶ Cuaderno Principal – Folios 566 a 572.

¹⁷ Cuaderno Principal – Folios 566 a 572.

puesto de renta de la Convocante por tratarse de documentos sometidos a reserva según el artículo 583 del Estatuto Tributario.¹⁸

La Convocada recurrió dicha determinación y el recurso fue resuelto mediante Auto No. 9, en el que se mantuvo la decisión inicial.¹⁹

- e. Se decretó y, previa posesión del experto (“Perito”), se practicó el dictamen pericial (“Dictamen” o “Dictamen Pericial” o “Peritaje”) solicitado por las Partes,²⁰ respecto del cual se desató la siguiente actuación:
- i. Se ordenó al Perito aclarar y complementar el Dictamen, atendiendo la solicitud formulada por la Convocada y, de oficio, el Tribunal formuló algunos interrogantes.
 - ii. El Perito aclaró y complementó el dictamen,²¹ y de ello se corrió traslado a las Partes.
 - iii. La Convocada formuló objeción parcial por error grave al Dictamen y en el Auto No. 19 del 17 de Diciembre de 2013, el Tribunal

¹⁸ “La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuesto Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. (...).”

¹⁹ Cuaderno Principal – Folios 535 a 552.

²⁰ Cuaderno de Pruebas – (Dictamen Pericial, Dictamen Pericial 2 y Dictamen Pericial 3) – Folios 669 a 1733.

²¹ Cuaderno de Pruebas (Dictamen Pericial 3) – Folios 1738 a 2053.

puso en conocimiento de la Convocante dicha solicitud y señaló en sus considerandos lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1563.²²

- f. Se decidió aplazar la decisión sobre la práctica de una inspección judicial hasta tanto se practicara el Dictamen Pericial, ya que versaba sobre el mismo objeto.

Mediante Auto No. 20 del 6 de Febrero de 2014 se desechó la práctica de dicha prueba por encontrarla innecesaria atendiendo a las demás pruebas practicadas en el Proceso.

25. Mediante Auto No. 20 del 6 de Febrero de 2014, el Tribunal declaró cerrada la etapa probatoria y citó a las Partes a la Audiencia de alegaciones en los términos del artículo 33 de la Ley 1563.²³
26. El 27 de Febrero de 2014 efectivamente tuvo lugar la Audiencia en mención,²⁴ durante la cual las Partes hicieron sus exposiciones orales y presentaron los correspondientes escritos (“Alegato de Ultrapas” o “Alegato de Generali”, según sea el caso, y colectivamente “Alegatos”), reseña de los cuales se presenta más adelante.

²² “(...) En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar experticias para controvertirlo. Adicionalmente, el tribunal, si lo considera necesario, convocará a una audiencia a la que deberán concurrir obligatoriamente el perito y los demás expertos, que podrán ser interrogados por el tribunal y por las partes. (...)”

²³ “Concluida la instrucción del proceso, el tribunal oír en audiencia las alegaciones de las partes por un espacio máximo de una hora cada cual, sin que interese el número de sus integrantes. En el curso de la audiencia, las partes podrán entregar sus alegaciones por escrito. A continuación el tribunal señalará día y hora para audiencia de laudo, en la que se dará lectura a la parte resolutive de este.”

²⁴ Cuaderno Principal – Folios 566 a 650.

27. Al concluir lo anterior, el Tribunal fijó el 22 de Abril de 2014, como fecha para la Audiencia de fallo.

D. Término de duración del Proceso

28. Teniendo en cuenta que las Partes no establecieron un término de duración del Proceso, el término para concluirlo es de seis (6) meses contados a partir de la finalización de la Primera Audiencia de Trámite,²⁵ cómputo que se inició el 8 de Julio de 2013, con lo cual el término previsto en la ley vencería el 8 de Enero de 2014.
29. No obstante, dicho término estuvo suspendido durante 118 días, en los períodos que se indican a continuación, por solicitud presentada en forma conjunta por las Partes y por el decreto de tales suspensiones por el Tribunal.

Año No.	Periodo de Suspensión	Días de Suspensión
11	18 de Julio – 11 Agosto de 2013	25
14	10 de Septiembre – 22 de Septiembre 2013	13
16	24 de Octubre – 15 de Noviembre 2013	23
19	19 de Diciembre 2013 – 10 de Enero 2014	23
23	28 de Febrero – 28 Marzo 2014	29
24	7 de Abril – 11 de Abril 2014	5

²⁵ El art. 10 de la Ley 1563 dispone:

“Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será de seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite.”.

30. Así las cosas, el término del Proceso expira el **5 de Mayo de 2014** y el presente Laudo se profiere de manera oportuna.

III. LA CONTROVERSIA

A. Demanda

A.1 *Hechos en que se fundamenta la Demanda*

1. Los hechos que invoca Ultrapas en la Demanda se sintetizan de la siguiente forma:
 - a. Entre Ultrapas y Generali se celebró el Contrato de Seguro instrumentado en la Póliza cuya fecha es el 28 de Diciembre de 2009 y con una vigencia desde el 16 de Diciembre de 2009 hasta el 16 de Noviembre de 2010.
 - b. La cobertura inicial de la Póliza era para la sede principal de Ultrapas, ubicada en la ciudad de Medellín.
 - c. En el certificado de expedición de la Póliza, se incluyó una cláusula de garantías no acordadas y que tampoco fueron puestas en conocimiento de Ultrapas con anterioridad al inicio de la vigencia.
 - d. La Póliza fue modificada el 19 de enero de 2010, con el fin de incluir los riesgos asociados a la sede de Ultrapas ubicada en el municipio de Sopó (Cundinamarca) ("Sede Sopó" o "Planta Sopó"), con vigencia desde las 24 horas del 28 de Diciembre de 2009 hasta las 24 horas del 16 de Diciembre de 2010.

- e. Las coberturas de la Póliza fueron ampliadas, incluyendo los amparos de incendio y sustracción de dinero en efectivo. Dicha modificación se realizó el 8 de Febrero de 2010 y tuvo cobertura desde el 28 de Enero de 2010 hasta el 16 de Diciembre de 2010.
- f. El 27 de Febrero de 2010 se presentó un incendio en la Sede Sopó, circunstancia que le fue comunicada a Generali el 5 de Marzo de 2010.
- g. Una vez surtido el procedimiento de ajuste y cruce de información entre Ultrapas y Generali, el 21 de Octubre de 2011 esta última objetó formalmente la reclamación del siniestro.

A.2 *Pretensiones de la Demanda*

- 2. La Convocante solicita que se efectúen las siguientes declaraciones y condenas ("Pretensiones"):

"3. PRETENSIONES

Solicito al Tribunal acceder a las siguientes Pretensiones:

A. GENERALES REFERIDAS A LA INTERPRETACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO

- 1. Declarar que el contrato de seguro celebrado entre las partes, y sus modificaciones, constituyen un contrato de adhesión, siendo parte adherente el tomador-asegurado.
- 2. Declarar que el asegurado fue quien redactó el texto de la póliza, limitándose a enviar el texto al asegurado sin brindar ex-

plicaciones adicionales, y que por lo tanto las cláusulas oscuras o ambiguas deben interpretarse del asegurado.

3. Interpretar las cláusulas de la 'SECCION A- TODO RIESGO INCENDIO (Amparo Básico)', de la póliza integral para la Pequeña Empresa 'PYME SICURA'; forma GSG-17-08, en tanto que sean oscuras o ambiguas, a favor del asegurado, y así mismo el resto de disposiciones de la póliza.

4. Interpretar las cláusulas de todos los certificados de expedición y modificación en tanto que sean oscuras o ambiguas, a favor del asegurado.

B. SOBRE EL 'RIESGO 1 - SEDE MEDELLÍN'

5. Declarar que el contrato de seguro que cubría los riesgos de la SEDE MEDELLÍN, se celebró antes del día en que se expediera la Póliza no. 4001166 inicial, pues se había concertado entre las partes los elementos esenciales del contrato, esto es el riesgo y el interés asegurable, el valor de la prima y la obligación del asegurador.

6. Declarar que en la celebración del contrato de seguro que cubría los riesgos de la SEDE MEDELLÍN, al momento en que las partes acordaron los elementos esenciales, no se constituyeron garantías.

7. Declarar que el contenido del apartado CLAUSULA DE GARANTÍA", que consta en el reverso del 'Texto de la Póliza' del Certificado de Expedición, no fue informado al asegurado ni al momento de inspeccionar el riesgo ni al momento de celebrar el contrato de seguro.

8. Declarar que en la modificación al contrato de seguro en cuanto al 'RIESGO 1-SEDE MEDELLÍN', plasmada en certificado de modificación expedido el día 19 de enero de 2010, con vigencia desde las 24 horas del 28 de diciembre de 2009, no se incluyó ningún tipo de garantía, y que por lo tanto la modificación no fue celebrada en consideración al otorgamiento de garantías.

9. Declarar que previo a la modificación al contrato de seguro en cuanto al 'RIESGO 1-SEDE MEDELLÍN', plasmado el certificado de modificación expedido el día 19 de enero de 2010, con vigencia desde las 24 horas del 28 de diciembre de 2009, el asegurador no efectuó constatación de que se estuviera cumpliendo las denominaciones 'garantías' fijadas en el texto inicial de la póliza (certificado de expedición), y que sin haber hecho esa constatación, aceptó expresamente la modificación del contrato.

C. SOBRE EL 'RIESGO 2 – SEDE SOPO'

10. Declarar que el asegurador verificó el estado del riesgo denominado 'Riesgo 2 de la Carrera 31 A N° 4-19 S. SOPO CUNDINAMARCA' de manera previa a la inclusión de dicho riesgo en el contrato de seguro, y que aceptó cubrirlo desde las 24 horas del día 28 de diciembre de 2009.

11. Declarar que en la póliza integral modular para la pequeña y mediana empresa 'PYME SICURA', forma GSG-17-08 que regía para la modificación al contrato de seguro, no se estableció la exigencia garantías con respecto a la 'SECCIÓN A: TODO RIESGO INCENDIO'.

12. Declarar que para el cubrimiento del riesgo denominado 'Riesgo 2 de la Carrera 31 A N° 4-19 S. SOPO CUNDINAMARCA', el único texto contractual que está redactado bajo el título de 'GARANTIAS', es el que consta en el reverso de la hoja denominada 'Anexo 1' del 'Item 2 (continuación...)', del certificado de modificación de la póliza 40001166.

13. Declarar que la expresión 'Se informó que será colocado un CCTV con cámaras externas e internas pero aún no se tiene ningún sistema', no constituye una promesa de cumplir con garantía en virtud de la cual el asegurado se obligó a hacer determinada cosa.

Primera subsidiaria de la 13: Declarar que por estar contenida la expresión 'o 3.CCTV con cámaras ubicadas estratégicamente con grabaciones', dentro de las 'RECOMENDACIONES' dadas por el asegurador, se hace equívoca y ambivalente la expresión 'Se informó que será colocado un CCTV con cámaras externas e internas pero aún no se tiene ningún sistema', y que por lo tanto esta última no constituye una garantía.

Subsidiaria de la primera subsidiaria de la 13: Declarar que el asegurador al momento de expedir la póliza, no le interesó verificar si el CCTV con cámaras externas e internas había sido instalado, y que por lo tanto renunció tácitamente a aquel el asegurado instalara un sistema de CCTV con cámaras externas e internas, y por ende no puede invocar la terminación del contrato de seguro.

Subsidiaria a la inmediatamente anterior: Declarar que la instalación del sistema CCTV con cámaras externas e internas, aten-

didas a las circunstancias contractuales, debía ser concomitante con la celebración del contrato de seguro, y no un hecho posterior a la celebración del mismo.

14. Declarar que aún a sabiendas de que se no había instalado un sistema de CCTV, el asegurador aceptó cubrir el riesgo desde las 24 horas del día 28 de diciembre de 2009, y no condicionó el aseguramiento a la previa instalación del sistema de CCTV.

15. Declarar que el contenido del apartado 'CLAUSULA DE GARANTÍA', que consta en el reverso del 'Texto de la Póliza' del Certificado de Expedición, si es que fuera válido, no puede entenderse como una garantía con respecto a la modificación efectuada para incluir el 'RIESGO 2-SEDE SOPO', pues para ese momento no podían tener la calidad de promesa, ya que tendrían que haber sido ejecutadas con anterioridad en virtud del contrato inicial, y que por lo tanto, no pueden calificadas como hecho posteriores a la modificación al contrato.

Subsidiaria de la 15: se declare, solo en caso de que se estimule que la 'CLAUSULA DE GARANTÍA' de la póliza inicial es comunicable a la modificación contractual que incluyó el 'RIESGO 2 - SEDE SOPO', que las conductas allí enlistadas eran garantías afirmativas, y que por tanto no le dan derecho al asegurador a invocar la terminación del contrato de seguro.

D. SOBRE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

16. Declarar que el día 27 de febrero de 2010 acaeció el siniestro de incendio en la Sede Sopó, establecimiento industrial de

propiedad de ULTRAPASTEURIZADORA ANTIOQUEÑA S.A.

17. Declarar que el siniestro acaecido era un suceso incierto que no dependía exclusivamente de la voluntad de la sociedad demandante, y que se encontraba cubierto por el contrato de seguro celebrado.

18. Declarar que la demandante presentó al asegurador una reclamación que acreditó extrajudicialmente la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, y que tal reclamación se constituye por las diferentes comunicaciones que se enviaron al asegurados y las actas de las reuniones sostenidas con los ajustadores de la aseguradora, entendiéndose debidamente presentada el día 22 de septiembre de 2010.

19. Declarar que el asegurador debe reconocer y pagar intereses moratorios iguales a los certificados como bancarios corrientes por la Superintendencia Financiera, aumentados en la mitad, a favor de la aseguradora, sobre la suma establecida en la pretensión 22, y desde el día 23 de octubre de 2010,

Subsidiaria de la 19: Declarar que el asegurador debe pagar intereses de mora sobre la suma establecida en la pretensión 22, desde el día de presentación de la demanda, o en subsidio, desde que se notificó la misma, o en subsidio, desde la fecha que determine el Tribunal de Arbitramento.

20. Declarar que el asegurador no se comportó como un profesional diligente y no cumplió con su deber legal de máxima buena fe, al manifestar en el escrito de objeción fechado el 21 de octubre de 2010, que entendía que no se había presentado

una reclamación por el siniestro pese a que toda la información requerida por el asegurador le fue suministrada oportunamente conforme a sus directrices y de acuerdo a las indicaciones plasmadas por los ajustadores contratados por el asegurador.

E. CONDENAS Y SU LIQUIDACIÓN

21. Solicito que por el incumplimiento grave de las prestaciones asumidas por la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. en el contrato de seguro denominado 'PY-ME SICURA' celebrado con la parte demandante se condene a la Sociedad Aseguradora a pagar a mi representada, ULTRAPASTEURIZADORA ANTIOQUEÑA S.A, el amparo del seguro de incendio, que aquella entidad suscribió como aseguradora y ésta como asegurada, mediante la póliza N° 4001166, expedida el día 19 de enero de 2010, con vigencia desde el día 16 de diciembre de 2009 y con cubrimiento hasta el día 16 de diciembre de 2010; con vigencia del anexo desde el día 28 de diciembre de 2009 y cubrimiento hasta el 16 de diciembre de 2010; donde además de las coberturas en ella mencionadas, se hace la inclusión del riesgo de los bienes del tomador beneficiario que se hallan en la carrera 3° N° 4-19, municipio de Sopó, Cundinamarca.

22. Como consecuencia de lo anterior, se ordene pagar a favor de la sociedad ULTRAPASTEURIZADORA ANTIOQUEÑA S.A., la suma de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.881.506.342) M.L., o el mayor valor que se logre demostrar, por concepto de daño emergente.

23. Condenar al pago de intereses moratorios sobre la cantidad de \$1.881.506.342, por estar debidamente acreditada en la reclamación, a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera, aumentada en la mitad, desde el día 23 de octubre de 2010, inclusive, hasta que se pague completamente la obligación.

Subsidiaria de la 23: Condenar al asegurador al pago de intereses moratorios sobre la cantidad probada por daño emergente que exceda a la suma de 1.881.506.342, a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia, aumentada en la mitad, desde el día de presentación de la demanda o desde su notificación o desde el momento que establezca el Tribunal de Arbitramento hasta que se pague completamente la obligación.

24. Se condene a pagar a favor del tomador-asegurado ULTRAPASTEURIZADORA ANTIOQUEÑA S.A., la suma de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS ML (1.440.024.084), o el mayor valor que se logre demostrar, por concepto de lucro cesante acumulado hasta el día 1° de marzo de 2013, más los intereses moratorios a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera, aumentada en la mitad, desde el día en que se debió haber devengado la utilidad, hasta que se pague completamente la obligación. Y además, el lucro cesante que se cause desde el 1° de abril de 2013 en adelante, hasta la fecha del laudo, con sus respectivos intereses moratorios.

Subsidiaria de la 24: Se condene a favor del tomador-asegurado ULTRAPASTEURIZADORA ANTIOQUEÑA S.A., la suma

de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.440.024.084), o el mayor valor que se logre demostrar, por concepto de lucro cesante acumulado hasta el día 1° de marzo de 2013, más los corrientes moratorios a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera, aumentada en la mitad, desde el día de presentación de la demanda o desde su notificación o desde el momento que establezca el Tribunal de Arbitramento hasta la fecha del Laudo, o la que establezca el Tribunal. Y además el lucro cesante que se cause desde el 1° de abril de 2013 en adelante, hasta la fecha del Laudo, con sus respectivos intereses moratorios.

25. Condenar en costas procesales-gastos y agencias en derecho- a la sociedad demandada.

26. Subsidiaria de todas las anteriores: Se ordene la devolución de la prima no devengada por el asegurador, más los intereses moratorios a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera, aumentada en la mitad, desde el día de presentación de la demanda o desde su notificación o desde el momento que establezca el Tribunal de Arbitramento hasta que se pague completamente la obligación, o en su defecto, debidamente indexada a la fecha del laudo.

27. Disponer que las condenas diferentes a las que comprendan intereses moratorios, devengarán este tipo de interés desde la fecha de [sic] Laudo, a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera, hasta que se paguen efectivamente.”

A.3 *Juramento Estimatorio*

3. En el escrito integrado de Demanda, con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso (“C.G.P.”),²⁶ se presentó juramento estimatorio, señalando que el total de los “daños sufridos como consecuencia del siniestro y de la conducta de la convocada”, según relación detallada, corresponden a la suma de \$1.881.506.342 por concepto de daño emergente y \$1.440.024.084 por concepto de lucro cesante.

B. **Oposición a la Demanda**

B.1 *Pronunciamiento frente a la Demanda. Excepciones*

4. La Convocada dio respuesta a la Demanda, se opuso a las Pretensiones y formuló Excepciones, ejerciendo su derecho a la defensa de la siguiente forma:
 - a. Se refirió a cada uno de los hechos de la Demanda aceptando lo siguiente:
 - i. La celebración del Contrato de Seguro en relación con el riesgo correspondiente a la planta de Ultrapas en la ciudad de Medellín, según riesgos y delimitaciones pactados en la Póliza;
 - ii. La intermediación de Fanny Grajales Peláez para la celebración del Contrato de Seguro;

²⁶

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)”

- iii. La fecha de entrega de la Póliza, su vigencia y la existencia de una cláusula de garantía;
 - iv. La modificación de la Póliza en cuanto a la inclusión de los riesgos de la Sede Sopó y la vigencia estipulada para el efecto;
 - v. La ampliación de la cobertura de “dineros” por los riesgos de incendio y sustracción y su vigencia;
 - vi. La inclusión de una relación de bienes y de una cláusula de garantías en la Póliza;
 - vii. La existencia de la objeción fundada en “... *la falta de demostración debida e idónea de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida alegada por la sociedad Asegurada...*”.
- b. Además de negar algunos hechos y oponerse a las Pretensiones, la Convocada propuso las Excepciones, cuya denominación y fundamentos generales son los siguientes:
- i. *El riesgo acaecido no se encontraba amparado.* La cobertura de incendio amparada requería que el incendio que afectara los bienes amparados acaeciera de manera accidental, súbita e imprevista y en este caso se trató de un incendio provocado.
 - ii. *Los hechos acaecidos en el presente caso no fueron objeto de cobertura por parte de mi representada [Generali], al haberse verificado frente a los mismos, el incumplimiento de varias de las ga-*

rantías estipuladas en el contrato de seguro. En el momento en que acaeció el incendio Ultrapas no había dado cumplimiento a ninguna de las garantías pactadas, tanto al momento de la celebración del Contrato de Seguro, como al momento de la inclusión de la sede Sopó dentro de los bienes asegurados.

- iii. *El riesgo acaecido se enmarcó bajo una de las exclusiones expresamente estipuladas al riesgo asegurado.* En las condiciones generales de la Póliza se pactó como exclusión aplicable al riesgo de incendio eventos en los cuales “... *EL AUTOR O CÓMPLICE DE LA PÉRDIDA SEA EL CÓNYUGE O CUALQUIER PARIENTE DEL ASEGURADO DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL, O SUS REPRESENTANTES LEGALES*”. Generali aduce la existencia de serias dudas en cuanto a que las personas responsables o cómplices de la generación del incendio estuvieren relacionadas con los representantes legales de Ultrapas.
- iv. *Mala fe del asegurado.* Excepción relacionada con los argumentos señalados anteriormente y fundamentada en la investigación que cursó en la Fiscalía General de la Nación por el delito de estafa cometido en contra de Generali.
- v. *Prescripción.* Por el transcurso de dos años desde el momento en que el interesado tuvo o ha debido tener conocimiento del acaecimiento del siniestro sin que ése haya adelantado las actuaciones para interrumpir su cómputo. El siniestro acaeció el 27 de Febrero de 2010 y “...considerando el momento en que fue suspendido el tér-

mino de prescripción de la presente acción indemnizatoria, las pretensiones deberán ser rechazadas por el Despacho....”.

- vi. *La pérdida sufrida por Ultrapasteurizadora Antioqueña S.A. como consecuencia del incendio acaecido es inferior a la suma reclamada.* No habría mérito para condenar a Generali por el monto de la suma reclamada, dada la falta de prueba idónea de la cuantía de la pérdida sufrida por Ultrapas como consecuencia de los hechos acaecidos.
- vii. *Suma asegurada.* La responsabilidad de Generali se encuentra limitada al valor de la suma asegurada de la Póliza.
- viii. *Deducible.* El monto de la obligación de Generali se encuentra limitada por deducibles estipulados en la Póliza para cada uno de los amparos otorgados.
- ix. *Improcedencia de indemnización por concepto de lucro cesante.* Generali manifiesta que esta Excepción sería desarrollada y argumentada conforme las pruebas que se practiquen dentro del Proceso.
- x. *Indebida acumulación de pretensiones.* Las numerosas pretensiones formuladas por Ultrapas no cumplen con los requisitos del Código de Procedimiento Civil (“C.P.C.”) para que sean válidamente acumulables tal como se formulan.
- xi. *Inexistencia de cláusulas ambiguas y/o oscuras en el contrato de seguro PYME 4001166.* Las cláusulas estipuladas en las condicio-

nes generales y particulares de la Póliza prueban plenamente las condiciones del Contrato, sin que existan cláusulas que cumplan con los presupuestos establecidos por la ley y la jurisprudencia para que puedan considerarse como cláusulas ambiguas y/o oscuras.

B.2 Objeción al juramento estimatorio

5. La Convocada, con fundamento en el artículo 206 del C.G.P., presentó objeción al juramento estimatorio presentado con la Demanda y solicitó al Tribunal que se diera aplicación a las sanciones establecidas en la mencionada norma.
6. Como fundamento de la objeción manifestó que la cuantía se encuentra desprovista de las pruebas necesarias para ser reconocida; que corresponde con una suma sobrestimada, y en cuanto al lucro cesante, se señala que su tasación se fundamenta en una simple *proyección* de utilidades sin que se hubieren probado las supuestas utilidades que producía la Sede Sopó para la época de los hechos.

C. Alegatos

7. Como atrás se indicó, el 27 de Febrero de 2014 las Partes presentaron los Alegatos, que pueden sintetizarse como sigue.

C.1 Alegato de Ultrapas

8. La Convocante, en atención a la calidad de las Partes, estima que en la interpretación del Contrato de Seguro se debe dar aplicación al régimen de protección al consumidor financiero, calidad que ostenta Ultrapas según lo establecido en la Ley 1328 de 2009.

9. Se indica que Generali inspeccionó el riesgo, conocía las instalaciones de la Planta Sopó y había concordancia entre los bienes siniestrados y los asegurados.
10. Se manifiesta que el lucro cesante estaba cubierto para el caso del riesgo asociado a la Sede Sopó. Teniendo en cuenta lo establecido en las normas de protección al consumidor financiero y el artículo 1088 del Código de Comercio ("C. Co."), el acuerdo expreso sobre el lucro cesante se dio al asegurar la empresa –Ultrapas– y no la Sede Sopó. Adicionalmente, el amparo de lucro cesante para la sede de Sopó operó automáticamente teniendo en cuenta el amparo automático de nuevas coberturas establecido en la Póliza.
11. En cuanto a la presencia o no de un hecho accidental, súbito e imprevisto, la Convocante manifiesta que la Póliza cubría en materia de incendio todo lo relativo a huelga motín, conmoción civil y *AMIT* (actos malintencionados de terceros), con lo cual se despacharía toda Excepción relativa a la diferenciación del dolo o la culpa en la conducta causante del siniestro.
12. La Convocante estima que el Contrato de Seguro no incluyó garantías ya que el solo hecho de enunciar una promesa de Ultrapas y, a la vez una recomendación, elimina la característica de ser inequívoca. Adicionalmente, que en este caso no se pactaron garantías, pues éstas apenas se fijaron en la Póliza, la cual llegó a manos de Ultrapas casi un mes después del inicio de la cobertura.
13. Se cuestiona el proceso de ajuste, señalando que las conductas asumidas fueron ajenas al marco contractual y no siguieron una línea de coherente. Así mismo, se indica que la objeción formulada por Generali no fue seria ni fundada.
14. Se indica que existe responsabilidad contractual de Generali consistente en el pago del lucro cesante y sus respectivos intereses, por no haber atendido oportuna-

mente el siniestro ya que de haberlo hecho, Ultrapas hubiera podido retomar su actividad industrial.

C.2 *Alegato de Generali*

15. La Convocada hizo un recuento de los hechos que quedaron probados en el Proceso, señalando los medios probatorios de los que se vale para sostener sus afirmaciones.
16. Así, afirmó que en el Proceso se demostró:
 - a. La existencia del Contrato de Seguro y la vigencia de la Póliza;
 - b. La estipulación de las garantías, incluidas las adicionales correspondientes a la Sede Sopó;
 - c. La inspección preliminar del riesgo correspondiente a la Planta Sopó por parte del señor Juan José Otálora y la inclusión de las recomendaciones formuladas por éste en materia de medidas de seguridad, como garantías a cargo de la Convocante;
 - d. La inclusión de la relación de bienes asegurados según lo señalado por Ultrapas, sin verificar lo declarado por ésta, con fundamento en el principio de buena fe;
 - e. Que el incendio había sido intencionalmente provocado por haber sido iniciado de forma deliberada;

- f. Que el verdadero gerente, director e incluso dueño material de Ultrapas al momento de la ocurrencia de los hechos era el señor Leobardo Medina;
 - g. La ocurrencia del incendio *“tras el incumplimiento de varias de las garantías estipuladas en el contrato de seguro, razón por la cual, el mismo se verificó con posterioridad a la terminación del contrato de seguro, por lo que el mismo no fue objeto de cobertura”*²⁷ y no generó obligación indemnizatoria a cargo de Generali;
 - h. La falta de demostración idónea de la cuantía del siniestro por parte de Ultrapas; y
 - i. La objeción fundada y oportuna de la reclamación, dada su falta de formalidad y las circunstancias que enmarcaron el acaecimiento del incendio.
17. La Convocada ratificó las Excepciones, solicitando su reconocimiento por parte del Tribunal con el consecuente rechazo de las Pretensiones.

²⁷

Cuaderno Principal – Folio 610.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo a decidir la controversia objeto de este Arbitraje, el Tribunal estima pertinente establecer si en el presente Proceso se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, los requisitos indispensables para la validez y eficacia del mismo.

A. Requisitos de validez del Proceso

1. Juez competente, bilateralidad de audiencia y legalidad de los actos y procedimientos son los tres elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso. Esos tres postulados son suficientes, a juicio de este Tribunal, para determinar si el procesamiento fue o no debido, es decir, si se desarrolló conforme con el ordenamiento jurídico.
2. En tal sentido, se pasa a considerar cada uno de ellos.

A.1 Competencia

3. Según el artículo 116 de la Constitución Política,²⁸ el Tribunal ejerce funciones jurisdiccionales de manera transitoria.
4. Corolario de ello es que el Tribunal tiene competencia para conocer de las Pretensiones (y sus correspondientes defensas), según se estableció en el Auto No. 7, del

²⁸

“(…) Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.”

8 de Julio de 2013, recordando que las Partes no impugnaron tal providencia, quedando en firme la decisión del Tribunal sobre su propia competencia.

A.2 Bilateralidad de audiencia

5. La bilateralidad de la audiencia se refiere al derecho de defensa y/o al derecho de contradicción.
6. Al revisar rigurosamente el trámite del Arbitraje, se concluye que a las Partes se les trató con igualdad procesal en cuanto a sus solicitudes, peticiones y práctica de pruebas; se les garantizó el derecho de contradicción y pudieron actuar sin restricciones en todas las etapas del Proceso, se les notificaron en forma legal y oportuna todas las providencias, y se les concedieron los traslados en los términos previstos por la ley.
7. Las Partes estuvieron asistidas por Apoderados durante todo el trámite del Arbitraje.

A.3 Legalidad de los actos y procedimientos

8. El Arbitraje se ajustó con rigor al trámite previsto en la Ley 1563.

B. Requisitos de eficacia del Proceso

El Tribunal encuentra que los presupuestos que a continuación se indican se reúnen en este Arbitraje.

B.1 Capacidad para ser Parte

9. Las Partes son personas jurídicas, con capacidad para transigir y para arbitrar, que comparecieron al Proceso a través de sus representantes legales, según consta en los certificados de existencia y representación legal que obran en el mismo.
10. Por tal motivo, tanto Convocante como Convocada gozan de *capacidad para ser parte*, según lo establece el artículo 44 del C.P.C., a lo que debe añadirse lo ya señalado en el sentido de que estuvieron debidamente representadas en este Arbitraje arbitral a través de sus respectivos Apoderados.

B.2 Demanda en forma

11. En la oportunidad procesal correspondiente el Tribunal encontró que la Demanda reunía los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual en esta etapa procesal se ratifica el cumplimiento del requisito de la *demanda en forma*.

B.3 Legitimación en la causa

12. En asuntos en los cuales se discute la interpretación de un contrato y sus eventuales incumplimientos, como el que nos ocupa, deben tenerse como legítimos contradictores ordinarios (legitimados en la causa) a quienes son parte de dicho contrato. Por lo tanto se encuentra acreditada la *legitimación en la causa*.

B.4 Ausencia de cosa juzgada, caducidad, transacción o alguna excepción de litis finita o litis pendiente

13. En relación con los demás elementos, no se observa dentro del proceso ninguna prueba, ni se plantea la posibilidad de presencia de alguna de estas circunstancias

o excepciones.

14. En lo que respecta a la investigación que por hechos relacionados con este Arbitraje se adelanta actualmente en la Fiscalía, es preciso señalar, tal como se mencionó en el Auto No. 20,²⁹ que según el artículo 11 de la Ley 1563,³⁰ no es posible suspender el Proceso por una eventual prejudicialidad y que la temporalidad de la competencia arbitral hace mandatorio que se agoten oportunamente todas las etapas del trámite arbitral.
15. Visto todo lo señalado en los acápites (A) y (B) *supra*, debe concluirse que no obra causal de nulidad que afecte la actuación e impida un pronunciamiento de fondo, asunto que aborda el Tribunal con base en las consideraciones que se consignan en el siguiente Capítulo de este Laudo.

²⁹ Cuaderno Principal – Folio 554 a 557.

³⁰ “El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en esta ley y, además, desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto. (...)

Al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, exceda de ciento veinte (120) días.

No habrá suspensión por prejudicialidad.”

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. El objeto central del litigio se concreta a determinar si Generali incumplió el Contrato de Seguro instrumentado en la Póliza, al haber negado el pago de la indemnización por el siniestro de incendio de la Planta Sopó, ocurrido el 27 de Febrero de 2010 y, consecuentemente, a determinar si la Convocada está obligada a reconocer la indemnización que en razón de tal hecho se reclama.
2. Así, para fines de la ordenada evaluación de las Pretensiones, las Excepciones y defensas y demás aspectos atinentes a las manifestaciones de las Partes, el Tribunal procederá a través de los diversos acápite de este Capítulo, tal como se consigna a continuación.

A. Hechos relevantes demostrados en el Proceso

3. Para efectos de la decisión de las Pretensiones y de las Excepciones, el Tribunal encuentra demostrados, a través de su aceptación por parte de Generali y de pruebas obrantes en el expediente, los siguientes aspectos que se estiman relevantes:
 - a. En el mes de Diciembre de 2009 Ultrapas y Generali celebraron el Contrato de Seguro cuyas condiciones constan en la Póliza, expedida el 28 de Diciembre de 2009, con vigencia entre el 16 Diciembre de 2009 y el 16 de Diciembre de 2010.³¹

³¹ Cuaderno Principal – Folios 31 y siguientes.

- b. Mediante el Contrato de Seguro Generali amparó, entre otros, los riesgos de incendio, terremoto, sustracción con violencia y rotura de maquinaria que pudieran afectar la sede de Ultrapas ubicada en la carrera 56 No. 65-131 de Medellín.
- c. El Contrato de Seguro fue modificado por las Partes en el mes de Enero de 2010, cuando pactaron que la cobertura de los riesgos se extendiera a la Planta Sopó, tal como se documentó en el Anexo 1 de la Póliza, expedido el 19 de Enero de 2010.³² El valor amparado para el riesgo de incendio de la Planta Sopó fue de \$ 2.795.100.000,00.
- d. El 8 de Febrero de 2010, las Partes acordaron una nueva modificación de la Póliza (Anexo 4), consistente en ampliar el valor de la cobertura, para los riesgos de incendio y de sustracción de dinero en efectivo, con vigencia a partir del 28 de Enero de 2010.³³
- e. El 27 de Febrero de 2010 se presentó un incendio en la Planta Sopó, el cual afectó las instalaciones, la maquinaria y materia prima que allí se encontraba.
- f. El incendio se encuentra demostrado con:
 - i. La denuncia formulada el 5 de Marzo de 2010 por Ruth María Rúa Cortés en la Fiscalía General de la Nación;³⁴

³² Cuaderno Principal – Folios 42 y siguientes.

³³ Cuaderno Principal – Folios 43 a 45.

³⁴ Cuaderno Expediente Remitido del Juzgado 6º Civil del Circuito de Medellín – Folios 63 y 64.

- ii. El informe rendido por el Subcomandante de la Estación Policial de Sopó el 17 de Marzo de 2010;³⁵
 - iii. La comunicación dirigida a Preveautos Ltda. por el Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Sopó;³⁶
 - iv. Los informes de ajuste rendidos por la firma ajustadora Marco Montenegro y Asociados Ltda. ("Marco Montenegro y Asociados");³⁷ y
 - v. Los Testimonios de Marco Montenegro y Jaime Vásquez Guzmán.
- g. El incendio presentado en la Planta Sopó obedeció a un acto intencional o deliberado según se desprende de las circunstancias en que ocurrió.
- h. La prueba recaudada enseña que el incendio tuvo varios focos de ignición, los cuales sólo se explican por un acto premeditado, sin que se haya establecido la identidad de los autores. Así:
- i. En su Testimonio el ingeniero Marco Montenegro explicó al respecto:

³⁵ Cuaderno Principal – Folio 421.

³⁶ Cuaderno Principal – Folio 423.

³⁷ Cuaderno de Pruebas – Folios 228 a 313.

“Tengo un registro fotográfico de esa visita, en donde ellos establecieron varios puntos del incendio. Preparamos un plano un plano donde podemos encontrar varios puntos o focos de incendio, que nosotros llamamos. Encontramos exactamente nueve puntos de incendio. El hecho de encontrar nueve puntos de incendio nos significa a nosotros que el incendio no fue el incendio tradicional de cargas calóricas y reacciones en cadena, y tal cosa, sino que es un incendio provocado. ¿Provocado por quién? No lo sé, pero encontramos varios focos de incendio. Esos focos de incendio están aquí, por ejemplo el número 1 está debajo de las escaleras, el número 2 está en una bodega de repuestos, depósito de repuestos, el número 3 en el cuarto frío, el número 4 en los tapetes, el número 5 en un tanque de acero, el número 6 en una máquina pasteurizadora, el número 7 en una empacadora, el número 8 en las escaleras de la administración, y el número 9 en la oficina de administración.”³⁸

- ii. El señor Jaime Vásquez Guzmán, quien fue designado por Generali para verificar la ocurrencia del incendio una vez la Convocante le dio noticia del hecho, ratificó que el incendio fue provocado. En su Testimonio expresó:

“...para mí, a mi forma de ver, el incendio fue provocado, porque si yo digo, si fue espontáneo y no tengo el tiempo necesario, la serenidad necesaria para poder echar combustible acá en otro punto, y le prendo fuego, diría yo

³⁸

Cuaderno de Pruebas – Folios 350 y 351.

que fue espontáneo, o por decir que hubo incendio porque una máquina se explotó o algo, pero es que acá se ve los puntos donde inclusive por un pasillo regaron bastante combustible y le prendieron fuego, y eso se ve dentro, porque es una baldosa, que la baldosa se alcanzó a resaltar del combustible que se quemó ahí encima de ella. Entonces por eso es que se ve que hay varios puntos, ocho puntos, donde regaron el combustible y comenzaron a prender el fuego.”³⁹

- iii. En el informe rendido por el Subcomandante de la Estación Policial de Sopó el 17 de Marzo de 2010 se consignó:

“Respetuosamente me permito informarles del caso de policía que se conoció el día 27 de febrero del año en curso en este municipio de Sopó, en la carrera 3 con No 5-17 sur de razón social la colina en donde se presentó una conflagración (incendio), en donde fuimos informados por la comunidad de este hecho, a eso de las 23:00 horas en donde las patrullas de turno y las que habían terminado turno acudieron a colaborar con apagar el fuego que había en esa instalación llamando de inmediato al cuerpo de bomberos de este municipio para que nos colaboraran para combatir el fuego, ya que cuando llegamos al lugar este se encontraba bastante avanzado siendo muy deficiente [sic] los extintores que llevábamos de la estación de policía para tratar de apagar, pero el fuego ya se encontraba desde el techo, cuando se empezó a dialogar con la comunidad sobre este hecho cuando se tenía el

³⁹

acordonamiento de este sector varias personas sin que dieran su nombre ya que se podían sentir comprometidas manifestaron que habían visto salir de esa casa a un sujeto prendido en llamas, el cual salió con dirección hacia la vía la variante, desconociendo el rumbo de inmediato se le informo a una patrulla de vigilancia para que se trasladara a el hospital de esta jurisdicción para que verificara si había ingresado una persona con quemaduras en su cuerpo a lo cual informaron que por parte de la unidad de urgencias NO había ingresado ninguna persona, de igual forma se encontró una billetera con documentos y calendarios, una maleta que contenía una cobija un celular, un paquete de todo rico, los cuales reencuentran [sic] en la estación de policía de Sopó ya que van a ser dejados a disposición de la unidad investigativa (fiscalia-Sijin), cuando lo requieran ya que el dueño esta empresa de lácteos tenía conocimiento de estaos [sic] elementos y se le dijo para que por medio de el [sic] en donde instaló el respectivo denunció solicitaran estos elementos bajo cadena de custodia. A lo cual a la fecha se encuentran en este lugar. Con respecto a este caso de policía se realizó las respectivas anotaciones en los libros de población y minuta de guardia.⁴⁰

- i. El 5 de Marzo de 2010 Ultrapas le avisó a Generali la ocurrencia del siniestro.
- j. Generali le manifestó a la Convocante que para efectos de la evaluación de la contingencia (“*causa, alcance de pérdida, análisis de cobertura*”) había

⁴⁰

instruido a Marco Montenegro y Asociados, como se evidencia en la comunicación del 11 de Marzo de 2010 suscrita por Agustín Ochoa González, Gerente de la Sucursal de Medellín de Generali.⁴¹

- k. Desde el 5 de Marzo de 2010, Marco Montenegro y Asociados fue encargada por Generali del proceso de ajuste, el cual se extendió hasta el 17 de Agosto de 2010. En dicho lapso las Partes tuvieron varias reuniones y se cruzaron diversas comunicaciones que, en general, versaron sobre la dimensión del siniestro, la prueba de éste y su cuantía.⁴²
- l. Durante el trámite del ajuste Ultrapas presentó varias cotizaciones de la maquinaria afectada con el incendio y efectuó aclaraciones sobre la ocurrencia de este.⁴³
- m. Marco Montenegro y Asociados presentó a Generali tres (3) informes:
 - i. Preliminar, del 12 de Marzo de 2010;
 - ii. Interino, del 28 de Abril de 2010; y
 - iii. Final, del 17 de agosto de 2010.
- n. Así lo demuestran los documentos aportados al Proceso por el ingeniero Marco Montenegro,⁴⁴ en razón del requerimiento efectuado por el Tribunal

⁴¹ Cuaderno Expediente Remitido del Juzgado 6º Civil del Circuito de Medellín – Folios 48 a 50.

⁴² Cuaderno de Pruebas – Folios 8 y 9 y 207 a 210.

⁴³ Cuaderno de Pruebas – Folios 8 y 9 y 15 a 66.

en la Audiencia celebrada el 16 de Julio de 2013, en la que rindió su Testimonio.⁴⁵

- o. En el informe final, Marco Montenegro y Asociados concluyó que *“la información aportada por el Asegurado en pérdidas como mercancías, maquinaria, mejoras locativas y equipos en Stand By es muy insipiente [sic] y hace imposible que se pueda presentar liquidación por estos conceptos”, y sugirió “hacer una oferta comercial de pago y producir UNA OBJECION FORMAL para aquellos ítems donde, o no se tiene la cobertura o donde, no ha sido demostrada la pérdida”*.⁴⁶
- p. El 21 de Octubre de 2010 Generali objetó formalmente la reclamación formulada por Ultrapas, aduciendo en conclusión:

“Así las cosas, para la prosperidad de sus pretensiones resulta indispensable que en los documentos suministrados se evidencie prueba idónea, conducente y pertinente del perjuicio y como la misma no se ha presentado, la falta de demostración de la cuantía lleva inevitablemente al fracaso de las mismas, pues tal como se lo hemos manifestado en diferentes comunicaciones, a la fecha no se ha probado el menoscabo o detrimento patrimonial, real y efectivamente sufrido de manera concreta por el Asegurado [Ultrapas].

⁴⁴ Cuaderno de Pruebas – Folios 228 a 313.

⁴⁵ Cuaderno de Pruebas – Folio 376.

⁴⁶ Cuaderno de Pruebas – Folio 312.

En consecuencia, siendo que a la fecha no ha sido demostrada, ni la ocurrencia del siniestro, ni la cuantía de la pérdida que aducen haber sufrido, y teniendo en cuenta que, pese a ser una obligación exclusiva del Asegurado, esta Compañía a través del ajustador de seguros Marco Montenegro & Asociados ha intentado de diferentes maneras colaborar para la demostración de la misma sin que se haya obtenido un resultado satisfactorio por ausencia de material probatorio, lamentamos informarle que no obstante no estar formalizada la reclamación conforme a los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, no es posible atender favorablemente su solicitud y en la fecha Generali de Colombia Seguros Generales S. A. la objeta de manera formal y oportuna.

La Compañía se reserva el derecho de formular argumentos adicionales a los que aquí se han presentado con el propósito de sostener su posición de objetar el reclamo.⁴⁷

B. Cobertura del siniestro por el Contrato de Seguro

4. No existe controversia entre las Partes con respecto a la celebración del Contrato de Seguro, ni sobre su eficacia estructural. El negocio aducido, con las modificaciones que las Partes dispusieron, reúne los elementos esenciales de este tipo contractual, conforme a lo establecido por el artículo 1045 del C. Co.⁴⁸

⁴⁷ Cuaderno de Pruebas – Folios 417 y 418.

⁴⁸ “Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;
- 2) El riesgo asegurable;
- 3) La prima o precio del seguro, y

5. En efecto:
- a. Ultrapas es propietaria de los bienes asegurados, y en particular de los afectados por el incendio que sufrió la Planta Sopó, evidenciando así un interés asegurable. Generali no ha cuestionado el derecho de la Convocante con respecto a dichos bienes.
 - b. En la Póliza, y especialmente en sus condiciones se determinaron los riesgos asegurados (incendio, terremoto, responsabilidad civil, etc.), siendo todos ellos susceptibles de ser amparados por un contrato de seguro, pues versan sobre hechos futuros e inciertos cuyo acaecimiento no depende exclusivamente de la voluntad del asegurado.
 - c. La prima fue establecida en la Póliza y efectivamente pagada por Ultrapas.
 - d. Generali asumió la obligación de indemnizar a Ultrapas en caso de ocurrencia de un siniestro amparado, según las condiciones de la Póliza. Y aunque se discute por las Partes la extensión de la eventual indemnización (v.gr. cobertura del lucro cesante), no existe duda de que contractualmente se pactó la obligación indemnizatoria.
6. Lo anterior conduce, entonces, a la necesidad de adentrarse en las defensas planteadas por Generali y, primeramente, a las que se tratan en el acápite que sigue, correspondientes a la primera, tercera y cuarta Excepciones.

4) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.”

C. Excepciones de falta de amparo, de tipificación de exclusiones y de mala fe de Ultrapas

7. El primer problema que debe resolver el Tribunal es si el siniestro ocurrido se encontraba o no cubierto por el Contrato de Seguro, toda vez que Generali, en la Contestación de la Demanda, esgrime como motivo central de la defensa la Excepción rotulada "*El riesgo acaecido no se encontraba amparado*".⁴⁹
8. En el orden lógico propuesto, el Tribunal analizará si el siniestro ocurrido en atención a las circunstancias en que acaeció se encontraba cubierto por el Contrato de Seguro.
9. El ámbito de la cobertura del riesgo asegurado depende de la voluntad de las partes, con independencia de que se trate de un contrato por adhesión. Son las condiciones generales y particulares del contrato las que fijan el alcance o extensión del amparo. De manera positiva se establecen los riesgos que la aseguradora asume (v.gr. incendio), y a través de las cláusulas de exclusión se determinan los supuestos o circunstancias en que el riesgo no es cubierto (v.gr. incendio imputable a un representante del asegurado).
10. Significa lo anterior que son las condiciones negociales generales y particulares del seguro las que deben servir de referente al juzgador para efectos de determinar si un determinado evento se encuentra o no amparado por un contrato de seguro válidamente celebrado.

⁴⁹

Cuaderno Principal – Folios 351 a 354.

11. En el caso concreto, el Contrato de Seguro cubría el riesgo de incendio de la Planta Sopó en virtud de lo establecido en el Anexo 1 de la Póliza, expedido el 19 de Enero de 2010.
12. La Convocada aduce que el riesgo acaecido no se encontraba amparado por encontrarse por fuera de la cobertura del seguro en virtud de lo dispuesto en la Sección A de las condiciones generales de la Póliza, que según su criterio excluye de cobertura el incendio intencional, que es un supuesto que se opone al de daño accidental, súbito e imprevisto (primera Excepción).
13. Igualmente tal Parte sostiene que las circunstancias que rodearon la ocurrencia del incendio son bastantes sospechosas, sugiriendo que el mismo podría ser imputable a los representantes legales de Ultrapas, lo cual determinaría la tipificación de una causal de exclusión (tercera Excepción).⁵⁰
14. En la Sección A de las condiciones generales de la Póliza se reguló el amparo que interesa para efectos de este Arbitraje así:

“A. SECCIÓN A- TODO RIESGO INCENDIO (Amparo Básico)

I. SECCIÓN A – TODO RIESGO INCENDIO – AMPAROS

BAJO ESTA SECCION DE LA POLIZA LA COMPAÑÍA
CUBRE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

⁵⁰

Cuaderno Principal – Folios 360 a 363.

1.1 TODO RIESGO. LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES ACCIDENTALES, SUBITOS E IMPREVISTOS QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE CUALQUIER CAUSA NO EXCLUIDA ESPECIFICAMENTE, CONFORME SE INDICA EN LA CONDICIÓN SIGUIENTE”⁵¹.

15. Con respecto a las exclusiones, en las condiciones negociales se dispuso:

“AL PRESENTE SEGURO EN LA SECCIÓN A - SEGURO DE TODO RIESGO INCENDIO, LE SERAN APLICABLES LAS SIGUIENTES EXCLUSIONES, ASI COMO A LOS ANEXOS Y AMPAROS ADICIONALES EN LO QUE RESULTE PERTINENTE.

2.1 EN NINGUN CASO BAJO ESTA SECCION DEL SEGURO SE CUBRE EL INCENDIO, NI LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN, SEAN CAUSADOS POR:

2.1.1 HURTO, HURTO CALIFICADO, ABUSO DE CONFIANZA, DESAPARICIÓN MISTERIOSA, DEFRAUDACIONES, FALSEDAD Y ESTAFA; LA APROPIACION POR TERCEROS DE LAS COSAS ASEGURADAS, DURANTE EL SINIESTRO O DESPUES DEL MISMO.

2.1.2 LAS ORDENES DE AUTORIDAD, SALVO AQUELLAS DIRIGIDAS A EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

⁵¹ Cuaderno Principal – Folio 55.

2.1.3 CUANDO EL AUTOR O COMPLICE DE LA PERDIDA SEA EL CONYUGE O CUALQUIER PARIENTE DEL ASEGURADO DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O UNICO CIVIL, O SUS REPRESENTANTES LEGALES.

2.1.4 DAÑOS A LA MAQUINARIA O EQUIPO MECANICO, ELECTRICO O ELECTRONICO POR ROTURA, COLAPSO, FALLAS O MAL FUNCIONAMIENTO Y LOS DAÑOS QUE ESTOS EVENTOS, CAUSEN A LOS DEMÁS BIENES AMPARADOS, ASI COMO EL MONTAJE INCORRECTO, ERRORES DE DISEÑO, DEFECTOS DE MANO DE OBRA DE FABRICACIÓN, DE FUNDICIÓN, IMPERICIA Y USO DE MATERIALES DEFECTUOSOS.

2.1.5 FALLAS O ERRORES EN LOS PROCESOS PRODUCTIVOS QUE DETERMINEN PERDIDA O DAÑOS DE MATERIA PRIMA, PRODUCTO EN PROCESO O PRODUCTO TERMINADO O QUE GENERE UN PRODUCTO QUE NO CORRESPONDA A LAS CALIDADES ESPERADAS.

2.1.6 DAÑOS A BIENES DERIVADOS DE SU CONSTRUCCIÓN, DESMONTAJE O DESMANTELAMIENTO O DURANTE SU FABRICACIÓN, PRUEBA, REPARACIÓN, LIMPIEZA, RESTAURACIÓN, ALTERACIÓN, RENOVACIÓN O MANTENIMIENTO.

2.1.7 LUCRO CESANTE, PERDIDAS INDIRECTAS, PERDIDAS CONSECUENCIALES POR CUALQUIER CAUSA Y PERDIDA DE MERCADO Y LOS GASTOS PARA ACELE-

RAR LA REPARACIÓN O REEMPLAZO DE LOS BIENES
AFECTADOS POR UN SINIESTRO.”⁵²

16. La prueba recaudada evidencia que el incendio que sufrió la Planta Sopó corresponde a un acto intencional o deliberado, tal como se analizó en la § 3 (h) del acápite (A) *supra*.
17. El Tribunal encuentra bastante confusas algunas de las circunstancias que rodearon el incendio de la Planta Sopó, así como aquellas bajo las cuales se celebró el contrato de compraventa a través del cual la Convocante adquirió dicha factoría.
18. En efecto:
 - a. El contrato datado 23 de Octubre de 2009, mediante el cual Ultrapas adquirió la “*maquinaria, equipos y menajes*” de la Planta Sopó por un precio de \$ 3.150.000.000 aparece celebrado en un documento privado sin reconocimiento de firmas.⁵³
 - b. Quien fuera representante legal de la Convocante para esa época (Ruth María Rúa Cortés) manifestó en su Testimonio desconocer las condiciones de dicha negociación, pues la misma fue celebrada por el señor Leobardo Medina y, según la versión de la señora Rúa Cortés, éste actuaba en interés de una “*empresa aparte*” a Ultrapas. Igualmente expresó que no conoció las condiciones bajo las cuales habría entrado a operar la Planta Sopó.⁵⁴

⁵² Cuaderno Principal – Folios 55 y 56.

⁵³ Copia de dicho contrato obra a folios 10 a 14 del Cuaderno de Pruebas.

⁵⁴ Cuaderno de Pruebas – Folio 589.

- c. No existen soportes de las operaciones comerciales que habría alcanzado a desarrollar Ultrapas en la Sede Sopó con anterioridad a la ocurrencia del siniestro.
- d. Ultrapas no contaba con licencia para operar la Planta Sopó, tal como lo refirió en su Testimonio Jaime Vásquez Guzmán, y como lo consignó en el Informe de Investigación Siniestro dirigido a Generali el 30 de Marzo de 2010.⁵⁵
- e. El día en que ocurrió el siniestro no se hallaba en el lugar el trabajador que normalmente permanecía en la Planta Sopó. En su Testimonio el señor Vásquez Guzmán anotó sobre las extrañas circunstancias que rodearon el siniestro:

“Pues realmente es una situación como curiosa, como programada. ¿Por qué? Porque según eso en esa planta había una persona encargada de seguridad permanentemente, y supuestamente dos días antes del incendio, a esta persona le concedieron permiso por parte del señor Leobardo Medina, que en ese momento era el asesor de ULTRAPASTEURIZADORA; lo que indica que la persona que provocó el incendio en esta planta tenía conocimiento de que no había personal que se diera cuenta. Como esta planta tampoco contaba con alarmas y servicio de grabación, ni nada de estas cuestiones, le fue mucho más fácil ingresar al sitio e iniciar el fuego. Después de que yo hice la visita allá, nos dimos cuenta que hay ocho puntos donde regaron un combustible para iniciar el fuego. Desafortunadamente la

⁵⁵

Cuaderno Principal – Folio 436.

persona que hizo esto no utilizó un combustible adccuado para eso, sino un combustible al parecer que no es tan inflamable, y por eso no se incineró toda la planta.”⁵⁶

- f. Actualmente cursa una investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación por “*el delito de Incendio, Estafa Agravada y favorecimiento en contra de Rubén Darío Chaverra, Ruth María Rúa, Leobardo Medina, Gabriel Ángel Castro y Jaime de Jesús Restrepo*”, según lo informó al Tribunal la Fiscal de Descongestión de Zipaquirá al dar respuesta al Oficio No. 4. En el mismo documento manifestó que “*la Fiscalía adelantará imputación de cargos*” por los delitos referidos.⁵⁷
19. Pese a admitir que en la celebración del contrato referido y en la ocurrencia del siniestro se presentaron situaciones extrañas, el Tribunal no cuenta con elementos de juicio idóneos para concluir que exista prueba suficiente de que el incendio acaecido el 27 de Febrero de 2010 hubiese sido perpetrado **por representantes legales** de Ultrapas y se pueda afirmar la ocurrencia de un “*auto-siniestro*”. Por lo tanto, no hay razón para tener por configurada la cuarta Excepción, esto es “*Mala fe del Asegurado*”.
20. Por otra parte, para el Tribunal, el hecho de que el incendio que afectó la Planta Sopó corresponda a un acto deliberado o intencional no excluye la cobertura del siniestro, salvo que se hubiese configurado la causal de exclusión establecida en el numeral 2.1.3 de las condiciones de la Póliza, de lo cual no existe prueba concluyente conforme a las consideraciones precedentes.

⁵⁶ Cuaderno de Pruebas – Folio 466.

⁵⁷ Cuaderno de Pruebas – Folio 668-3.

21. Es incuestionable que el riesgo cubierto comprende exclusivamente “*daños materiales, accidentales, súbitos e imprevistos*”, pero tal supuesto no excluye el siniestro ocurrido por un actuar doloso de un tercero, que perfectamente puede revestir el carácter de casual o contingente (accidental), repentino (súbito) e imprevisto para el asegurado.
22. Se estima que es de la naturaleza de un contrato de seguro “*todo riesgo*” amparar daños imputables a terceros, así la conducta de estos sea intencional. Para que este hecho no quedase comprendido en el amparo sería necesario que constara una cláusula expresa e inequívoca de exclusión. Tal razonamiento resulta coherente con la propia regulación contenida en las condiciones de la Póliza en cuanto prescribió que se cubrirían las pérdidas o daños materiales que sufran los bienes asegurados “*como consecuencia directa de cualquier causa no excluida específicamente.*”
23. La regulación que en materia de exclusiones contiene la Póliza avala la interpretación precedente. En efecto, en las condiciones de la Póliza se excluye el amparo del siniestro cuando el autor o cómplice de la pérdida sea el cónyuge, un pariente del asegurado o los representantes legales de éste, pero nada se dice con respecto a los eventos en que el siniestro sea imputable a la conducta dolosa de un **tercero**.
24. La autoría o complicidad a la que se refiere la cláusula de exclusión supone un comportamiento intencional, lo que evidencia que tal disposición contractual especial carecería de razón de ser si se entendiera que la Póliza no ampara de manera general daños causados deliberadamente.
25. Inclusive en caso de duda en cuanto al sentido de la cláusula, en atención a la forma como fueron delimitados el amparo y las exclusiones y a la razón de ser del

contrato de seguro de todo riesgo, se debe privilegiar la interpretación que haga eficaz el amparo sobre una exclusión no enlistada de manera expresa.

26. De lo anterior no queda duda si, además, se tiene en cuenta que la Póliza amparó expresamente el denominado *AMIT* (actos malintencionados de terceros),⁵⁸ riesgo que supone la conducta de una persona con la intención de causar un daño a los bienes asegurados.
27. Con base en las anotaciones precedentes, el Tribunal concluye que a la luz de la cobertura acordada, el incendio de la Planta Sopó estaba amparado por el Contrato de Seguro, sin que se hubiese demostrado la tipificación de una causal de exclusión, razón por la cual no prosperan las defensas planteadas de falta de amparo del siniestro acaecido, de exclusión del riesgo asegurado o de mala fe de Ultrapas, esto es la primera, tercera y cuarta Excepciones.
28. Así, entonces, procede el Tribunal a abordar las restantes Excepciones en los acápite que siguen, anotando que, en un orden lógico, procede analizar en primer término la Excepción de “*Prescripción*” (quinta planteada), pues de hallarse configurada resultaría inane pronunciarse sobre los demás medios exceptivos.

D. Excepción de Prescripción

29. La Convocada fundamentó la Excepción de “*Prescripción*” en lo dispuesto por el artículo 1081 del C. Co., aduciendo que “*habiendo acaecido el siniestro que nos ocupa el 27 de febrero de 2010, y considerando el momento en que fue suspendido el término de prescripción de la presente acción indemnizatoria, las preten-*

⁵⁸

Cuaderno Principal – Folio 40.

siones de la demanda deberán ser rechazadas por el Despacho dada la configuración de la prescripción extintiva de la referida acción....”⁵⁹

30. Para el Tribunal, la Excepción que se analiza no está llamada a prosperar por las razones que siguen:
- a. Ciertamente el artículo 1081 del estatuto mercantil consagra una prescripción ordinaria de dos (2) años, que empieza a correr *“desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.”*⁶⁰
 - b. También coincide el Tribunal con la apreciación de Generali de que Ultrapas conoció del suceso base de su reclamación (incendio de la Planta Soppó) desde el 27 de Febrero de 2010, fecha en que ocurrió.
 - c. Frente a lo anterior, ocurre que Ultrapas promovió una demanda indemnizatoria en contra de Generali, el **13 de Febrero de 2012**, esto es, **previo a**

⁵⁹ Cuaderno Principal – Folio 365.

Esta argumentación fue repetida en el Alegato de Generali.

⁶⁰ El texto completo de esta norma es:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.”

los dos (2) años previstos en la norma en referencia, demanda que, sin embargo, fue presentada ante la jurisdicción ordinaria.⁶¹

- d. En virtud de lo anterior, y dado que las diligencias para la notificación de la correspondiente demandada se surtieron dentro del año siguiente a la notificación de su auto admisorio,⁶² se produjo la interrupción de la prescripción prevista en el primer inciso del artículo 90 del C.P.C.⁶³
- e. Ahora bien, simultáneamente con la contestación de la demanda en mención, Generali propuso la excepción previa de “Cláusula compromisoria”,⁶⁴ aduciendo que la controversia planteada por Ultrapas debía ventilarse ante la justicia arbitral por existir un pacto al respecto, valga decir, la Cláusula Compromisoria.
- f. En providencia del 27 de Septiembre de 2012, notificada por estado el siguiente 2 de Octubre, el Juzgado 6º Civil del Circuito de Medellín se ocupó de la antedicha excepción y, luego del correspondiente análisis, resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada: Cláusula Compromisoria y se tiene por terminado el

⁶¹ Cuaderno Expediente Remitido del Juzgado 6º Civil del Circuito de Medellín - Folios 248 a 263.

⁶² Cuaderno Expediente Remitido del Juzgado 6º Civil del Circuito de Medellín - Folios 325 a 362.

⁶³ “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación del demandado.”

⁶⁴ Cuaderno Expediente Remitido del Juzgado 6º Civil del Circuito de Medellín - Folios 522 a 525.

presente proceso instaurado por Ultrapasteurizadora Antioqueña S.A., contra Generali Colombia Seguros, por las razones expuestas en este proveído. (...)

TERCERO. SE CONCEDE el término judicial de veinte (20) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a fin de que inicien el trámite tendiente a la integración del correspondiente Tribunal de Arbitramento, debiendo informar de cualquier suceso en ese sentido al despacho para que se procesa [sic] por secretaría la remisión del expediente al Tribunal de Arbitramento respectivo. Vencido el término anterior sin que se haya informado al despacho sobre el Tribunal de Arbitramento al cual debe remitirse el proceso, operará la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, en virtud a que ya no podrá producir ningún efecto la interrupción que se busca con dicho término judicial.⁶⁵

- g. El 31 de Octubre de 2012, esto es, dentro del término de 20 días indicado por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Medellín, Ultrapas presentó la Demanda que dio inicio a este Arbitraje, la cual, en últimas, fue admitida por el Tribunal mediante Auto No. 2 del 18 de Febrero de 2013,⁶⁶ notificado en la misma fecha a la Apoderada de Generali.⁶⁷
- h. Por consiguiente, operó la interrupción de la prescripción derivada de la presentación de una demanda y de la notificación al demandado de su auto

⁶⁵ Cuaderno Expediente Remitido del Juzgado 6° Civil del Circuito de Medellín - Folios 534 y 535.

⁶⁶ Cuaderno Principal – Folios 336 y 337.

⁶⁷ *Ibíd.* - Folio 339.

admisorio dentro del año siguiente a la notificación del mismo al demandante.

31. Corolario de la conclusión sobre ausencia de configuración de la Excepción de “*Prescripción*” es, entonces, la necesidad de acometer el estudio de la Excepción atinente al incumplimiento de las garantías a cargo de Ultrapas, a lo cual se procede en el siguiente acápite del Laudo.

E. Excepción de incumplimiento de las garantías estipuladas en el Contrato de Seguro

32. El tratamiento de esta Excepción (segunda propuesta por la Convocada) requiere referirse a los subtemas que siguen.

E.1 Estipulaciones, documentación y Testimonios sobre garantías

33. Al considerar el Tribunal que el incendio acaecido en la Sede Sopó se encontraba en principio amparado por el Contrato de Seguro y que no se configura la Excepción de *Prescripción*, resulta pertinente entrar a analizar lo atinente a las garantías establecidas en la Póliza, para efectos de determinar si en realidad las que se pactaron con tal denominación revisten tal naturaleza, si se presentó o no su incumplimiento y las eventuales consecuencias que de allí se derivarían.
34. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Convocante sostiene que en realidad no se trató de verdaderas garantías, mientras que la Convocada esgrime que se presentó el incumplimiento de las mismas, el cual determinaría la improcedencia de la indemnización pactada en el Contrato de Seguro.

35. En la Póliza inicial, expedida del 28 de Diciembre de 2009 para la sede de Medellín de Ultrapas, se pactó:

“* CLÁUSULA DE GARANTIA:

QUEDA EXPRESAMENTE DECLARADO Y CONVENIDO, QUE ESTE SEGURO SE REALIZA EN VIRTUD DEL COMPROMISO QUE ADQUIERE EL ASEGURADO DE QUE DURANTE LA VIGENCIA MANTENDRÁ, CONTRATARÁ, DISPONDRÁ, ETC.

- EXTINTORES

- DETECTORES DE HUMO

- INSTALACIONES ELÉCTRICAS ENTUBADAS

- PROTEGER LAS TEJAS PLÁSTICAS DE LA BODEGA DE MATERIAS PRIMA CON REJAS O MALLAS EXTERNAS METÁLICAS

- ALARMA MONITOREADA

- UPS, REGULADORES Y CORTAPICOS

- CONEXIÓN A TIERRA

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE COMPROMISO O GARANTÍA DARÁ LUGAR A LAS SANCIONES QUE ESTA-

BLECE EL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”⁶⁸

36. En el certificado de modificación de la Póliza, expedido el 19 de Enero de 2010 para amparar la Sede Sopó (Anexo 1), se repitió el mismo texto del amparo para el ítem 1 (sede de Ultrapas en Medellín) que constaba en el Anexo 0. Luego se describen los amparos para el ítem 2 (Sede Sopó) y en la página final del Anexo 1, se lee: “*SE EFECTÚA LA INCLUSIÓN DEL RIESGO 2 DE LA CARRERA 31 A No 4-19 S. SOPO - CUNDINAMARCA.*” Y luego se indicó:

“GARANTIAS:

Actualmente se tienen 7 extintores, del tipo ABC y BC, bien ubicados y señalizados.

Cuenta actualmente con personas de nómina habitando en el predio, pero no ejercen labores de vigilancia formalmente. **Se informó que será colocado un CCTV con cámaras externas e internas pero aún no se tiene ningún sistema.** Se tiene cerramiento en reja metálica y muros perimetralmente.

Se tendrá personal de planta para mantenimientos rutinarios de la maquinaria y reparaciones especializadas con firmas externas stock de repuestos será bajo y se tiene un pequeño taller de mantenimiento.

RECOMENDACIONES

PRIORIDAD A

Mantenimiento de Instalaciones y redes eléctricas: ...

Mantenimiento preventivo: ...

Seguridad: Con el fin de reforzar la seguridad se debe tener en cuenta como mínimo una de las siguientes alternativas: 1. contratar vigilancia especializada; 2. alarma monitoreada o 3. **CCTV con cámaras ubicadas estratégicamente con grabaciones.**

PRIORIDAD B

Comité Paritario: ...

Sistema Amoniaco: ...”.⁶⁹ (Enfasis añadido).

37. Las garantías y las recomendaciones consignadas en la Póliza en lo que concierne a la Planta Sopó tuvieron origen en el informe rendido a Generali por el ingeniero Juan José Otálora Ruiz, quien para Diciembre de 2009 fungía como consultor externo de la Convocada en lo concerniente a análisis de riesgos e inspecciones, y a quien en virtud de tal actividad le correspondió inspeccionar y valorar el riesgo de la Sede Sopó.
38. Respecto de las observaciones y advertencias relacionadas con el riesgo de incendio efectuadas a la Convocada, el señor Otálora Ruiz manifestó en su Testimonio:

⁶⁹

Cuaderno Principal – Folio 42.

“Enfocados específicamente en incendio, dimos unas recomendaciones con una prioridad A, que es el mantenimiento de instalaciones y redes eléctricas; la segunda recomendación está más enfocada al tema de cultura de maquinaria; y la tercera, está más enfocada al tema de seguridad física. El tema del comité paritario también está enfocado a la parte de incendio, que es básicamente desarrollar comités que realicen charlas periódicas, capacitación en seguridad, manejo de extintores, evacuación, primeros auxilios, etcétera, que involucra a todo el personal de la empresa. Eso afecta digamos el ramo de incendio. Y la última, la 095, sistema de amoniaco; también mantener revisiones continuas al sistema para detectar fugas o escapes del producto que puedan producir contaminación de productos u otros riesgos. Digamos que esas tres tendrían que ver con el ramo de incendio. (...)

Con GENERALI las políticas que teníamos era definir unas recomendaciones que fueran prioritarias, que tuvieran un grado de prioridad mayor a otras, y ya con base en eso es la Compañía la que tiene la potestad de definir si realmente las define como Prioridad 1, Prioridad 2, o A o B. En este caso lo que hacíamos era que yo les definía o les daba unas recomendaciones que me parecían con una mayor prioridad, y otras que eran básicamente para mejoramiento del riesgo.”⁷⁰

39. En su Testimonio, el declarante también reconoció ser el autor del documento en el cual plasmó el análisis que efectuó con respecto al riesgo que entrañaba la Planta Sopó. En dicho documento consignó las siguientes recomendaciones:

⁷⁰

Cuaderno de Pruebas – Folio 413.

“PRIORIDAD A

09.1 Mantenimiento de Instalaciones y redes eléctricas: Organizar los puntos eléctricos en bodega y en general en las áreas donde se tengan cables a la vista, rosetas sueltas, cajas abiertas, etc. Igualmente, realizar mantenimiento preventivo periódico a las instalaciones como son las cubiertas, canales, paredes, techos, y pisos ya que se pueden observar algunas tejas de cubierta en mal estado.

09.2 Mantenimiento Preventivo: Desarrollar el programa de mantenimiento preventivo que involucre toda la maquinaria tanto de proceso como de servicios, llevando registro escrito de la ejecución del programa, hoja de vida de cada equipo, con rutinas periódicas para cada uno de ellos.

09.3 Seguridad: Con el fin de reforzar la seguridad se debe tener en cuenta como mínimo una de las siguientes alternativas: 1. contratar vigilancia especializada 2. alarma monitoreada o 3. CCTV con cámaras ubicadas estratégicamente con grabaciones.

PRIORIDAD B

09.4 Comité Paritario: Desarrollar un comité que realice charlas periódicas y capacitación en seguridad, manejo de extintores, evacuación, primeros auxilios, etc., que involucre a personal de la Planta. [sic] vigilancia.

09.5 Sistema Amoniaco: Mantener las revisiones continuas al sistema para detectar fugas o escapes de producto que puedan

producir contaminación de productos u otros riesgos derivados.”⁷¹

E.2 Régimen legal de las garantías en el contrato de seguro

40. La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (“Corte” o “C.S.J.”),⁷² ha puesto de presente el régimen legal de las garantías en el contrato de seguro y ha destacado los siguientes aspectos:

- a. La garantía consiste, en nuestro sistema legal, en una promesa y no en una condición suspensiva del perfeccionamiento del contrato o del nacimiento de la obligación del asegurador, a diferencia de lo que ocurre en otros sistemas jurídicos.
- b. Se diferencian dos tipos de garantía:
 - i. Las denominadas de *conducta*, en virtud de las cuales el tomador se obliga a hacer o a no hacer determinada cosa; y
 - ii. Las denominadas *afirmativas*, que consisten en una declaración mediante la cual el tomador afirma o niega la existencia de una concreta situación de hecho.
- c. La garantía debe constar por escrito en la póliza o en los documentos que hacen parte de ella.⁷³

⁷¹ Cuaderno Principal – Folios 486 a 488.

⁷² P. ej., Sentencia del 19 de Diciembre de 2008, Rcf. 2000-00075-01. Igualmente, Sentencia del 30 de Septiembre de 2002, Expediente 4799.

- d. Puede expresarse de cualquier forma que indique el claro propósito de otorgarla.
- e. Puede ser sustancial respecto del riesgo asegurado, si se exige como presupuesto determinante de la asunción del riesgo por el asegurador, o ser insustancial, en caso contrario.
- f. En cualquier caso, agrega la jurisprudencia de la Corte, la garantía debe ser coherente con el principio general de la lealtad y la buena fe contractual, en tal forma que no se genere con ella “*un desarreglo significativo en torno a los derechos y obligaciones que surgen para las partes*”, porque en tales eventos se configuraría una cláusula abusiva, que originaría su eliminación del contrato por contrariar la justicia contractual.
- g. Debe tener relación con el riesgo asegurado.
- h. Debe cumplirse estrictamente, pues de lo contrario se producen las consecuencias desfavorables al asegurado que la misma ley establece.

73

El art. 1061 del C. Co. establece:

“Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.”

- i. En cuanto a las consecuencias del incumplimiento de una garantía válidamente pactada, la Corte ha tenido oportunidad de precisar que el precitado artículo 1061 del C. Co. confiere a la aseguradora la facultad de decidir la terminación del contrato de seguro cuando el asegurado no ejecutó la conducta futura prometida y que, al margen del ejercicio de esta facultad, que la aseguradora pudo haber ejercido o no, de todas formas se configura también un incumplimiento del contrato de seguro por parte del asegurado, lo que trae para éste la consecuencia adversa de no poder pretender indemnización alguna por el siniestro ocurrido durante o por causa del incumplimiento de la garantía pactada.⁷⁴

E.3 La garantía de colocación de un circuito cerrado de televisión ("CCTV") en el Anexo 1 de la Póliza

41. El Tribunal concentrará su análisis en el texto de la garantía que aparece en el Anexo 1 de la Póliza, en cuanto se refiere, sin duda, a la Sede Sopó, que fue incluida en el amparo mediante dicho Anexo, sin perjuicio de hacer posteriores referencias a las garantías establecidas en el Anexo 0 de la misma.
42. El texto que consta en el Anexo 1 y que se analizará, es el siguiente:

“... Se informó que será colocado un CCTV con cámaras externas e internas pero aún no se tiene ningún sistema...”.

⁷⁴

Cf. Sentencia del 27 de Febrero de 2012, Expediente 2003-014027-01, donde se expresa:

“De este modo, la inobservancia de la garantía concede derecho al asegurador para terminar el contrato por decisión suya, y también al margen de esta posibilidad, desencadena efectos nocivos al incumplido.”

43. El Tribunal procederá a analizar si lo consignado en el texto antes transcrito cumple o no los requisitos de una garantía.
44. Para el efecto se considera:
- a. No hay duda de que consta por escrito en la póliza misma, bajo el título “GARANTIAS”. Pero, ¿fue claro el propósito de otorgarla, en tal forma que no quedara duda, ni se prestara a equívocos?
 - b. La duda sobre la claridad del propósito de otorgarla podría surgir si se dijera que *informar* acerca de que se ejecutará una conducta (colocar el sistema de CCTV) no es sinónimo de *prometer* que tal conducta será ejecutada. Sin duda, haber redactado la cláusula empleando términos que reflejaran más claramente una obligación o compromiso o promesa de conducta de Ultrapas, habría eliminado el interrogante de partida.
 - c. No obstante, el Tribunal entiende que los sistemas, principios y normas que rigen la interpretación de los contratos existen justamente porque las partes no siempre acuden a los términos y expresiones más claros, aquellos que el purista del lenguaje habría utilizado, y que se hace necesario descubrir el verdadero propósito, más allá de las palabras empleadas o de las imprecisiones, labor que, por demás, corresponde llevar a cabo al juzgador a la luz de las reglas de interpretación de los contratos consagradas en el Código Civil.⁷⁵
 - d. La interpretación que hace el Tribunal de la cláusula transcrita, se anticipa, lo lleva a concluir que las Partes tuvieron el propósito de pactar una ga-

⁷⁵

Artículos 1618 a 1624.

rantía, consistente en la colocación de un CCTV con cámaras internas y externas en la Planta Sopó.

En efecto:

- i. Debe tenerse en cuenta que en la Póliza se escribió el término “*GARANTIAS*”, como título que precedía la expresión de la conducta que debía observarse.
- ii. No se trató, pues, de una frase suelta o aislada en el texto de la Póliza, sino escrita para desarrollar el título que la antecedía – *GARANTIAS*– y, por tanto, el título le daba su sentido.
- iii. Encontrar escrita en la Póliza la expresión “*Se informó que será colocado un CCTV...*” en este contexto, precedida del título “*GARANTIAS*”, no podía significar otra cosa que la **promesa o compromiso** por parte de Ultrapas de instalar ese sistema de CCTV.
- iv. Debe notarse, además, que la idea predominante en la frase escrita en la Póliza no era la de la información que se daba, sino la de la conducta que se adoptaría: “*Se informó que será colocado....*”. (Enfasis añadido).
- v. Los términos no dejan duda: no se trataba de un simple propósito, o de una posibilidad, o de una intención. De lo que se trató fue de un **resultado que se prometía**: la colocación del sistema de CCTV.
- vi. Pensar lo contrario, es decir, que se trataba de una simple *información* que daba Ultrapas sobre una conducta que ejecutaría poste-

riormente, pero sin el compromiso de llevarla a cabo y sin sanción o consecuencia en caso de no hacerlo, llevaría a una interpretación inane y carente de sentido: ¿Para qué dejar plasmadas informaciones de este tipo en una póliza, sin efecto ni consecuencia alguna?; ¿Para qué haber hecho constar esa circunstancia justamente en el apartado de las “GARANTIAS” si no se trataba de asumir la promesa de ejecutar la conducta?

- e. Por otra parte, conforme al tenor literal de la expresión utilizada, se llegaría a la misma conclusión: puede afirmarse que la Póliza dejó constancia tanto de la información que al parecer dio Ultrapas sobre su conducta futura (“*Se informó que...*”) como del compromiso o promesa de ejecutar tal conducta (“*...será instalado un sistema de CCTV*”). La prueba de que hubo **compromiso** o **promesa** surge del hecho de haberlo expresado en términos de conducta que sería observada y de haberlo incluido en el apartado de la Póliza titulado “GARANTIAS”.
45. Como consecuencia de todo lo dicho, concluye el Tribunal que en la Póliza se constituyó una verdadera **garantía**.
46. Adicionalmente, cabe preguntarse, a partir de la posición planteada por Ultrapas, si hay una contradicción o ambigüedad insalvable en la expresión de la garantía de instalación del sistema de CCTV con cámaras externas e internas por el hecho de haberse hecho referencia a la misma conducta justo a continuación del título “GARANTIAS”, bajo el título “RECOMENDACIONES” y bajo el subtítulo de “*Seguridad*”:

“RECOMENDACIONES (...)

Seguridad: Con el fin de reforzar la seguridad se debe tener en cuenta como mínimo una de las siguientes alternativas: 1. contratar vigilancia especializada 2. alarma monitoreada o 3. **CCTV con cámaras ubicadas estratégicamente con grabaciones.**” (Enfasis añadido).

47. El Tribunal entiende que si la conducta futura de Ultrapas (“...será colocado un CCTV...”) se expresó en el apartado titulado “*GARANTIAS*”, ello bastaba para que la Demandante supiera que tenía el compromiso (la obligación o, más precisamente, la carga) de ejecutar esa conducta prometida.
48. Por ende, si bajo el título “*RECOMENDACIONES*” se mencionaron tres conductas, y entre ellas estaba aquella que ya estaba considerada como **garantía** (la colocación del CCTV), Ultrapas no tenía razón para tener dudas sobre la necesidad de observar este comportamiento.
49. Las meras recomendaciones que se hacen constar en una póliza no producen, en principio, ningún efecto particular entre quienes celebran el contrato de seguro, y el asegurado sabe que de no ejecutarlas no sufrirá consecuencias desfavorables.
50. Pero si justo después del apartado de las “*GARANTIAS*” se expresó bajo el título “*RECOMENDACIONES*” y el subtítulo “*Seguridad*” que para reforzar la seguridad se debía tener en cuenta como mínimo una de tres alternativas, entre las cuales se encuentra la misma conducta que ya había sido pactada como garantía, bastaba que Ultrapas leyera estas recomendaciones para que concluyera que dos de ellas no le eran exigibles y que solo la tercera (instalación del CCTV) **era al mismo tiempo garantía y recomendación**. Por el hecho de ser *recomendación* no dejaba de ser *garantía*.

51. Podría también interpretarse que la expresión utilizada en las “*RECOMENDACIONES*” traduce un verdadero compromiso o promesa de Ultrapas: “... *se debe tener en cuenta como mínimo una de las siguientes alternativas...*”. Si se aceptara esta interpretación, la conclusión sería idéntica, dado que Ultrapas **no observó** ninguna de las tres conductas: ni aquella que ya estaba contemplada bajo el título “*Garantía*”, ni alguna de las otras dos.
52. Ultrapas expresó en el hecho 6.3 de la Demanda que la instalación del sistema de CCTV fue rotulado por Generali en la Póliza como “*Garantía*”, *pese a que simplemente fue la respuesta que la compañía asegurada al indicar cuáles de las recomendaciones de seguridad podría implementar más adelante.*”
53. El Tribunal discrepa de lo anterior y reitera las razones para interpretar que la indicación de la aludida conducta en la Póliza como **garantía** tenía el sentido de que Ultrapas **asumía el compromiso o promesa de ejecutarla**, y no el sentido de una mera información de lo que podía hacer más adelante, o de un mero propósito, sin sanción alguna en caso de no ser observado.
54. Sobre el particular:
 - a. De un lado, no hay prueba alguna que desvirtúe que lo expresado literalmente en la Póliza no sea conforme con lo efectivamente acordado entre las Partes, pues el texto de aquella permite saber que si inicialmente Ultrapas dio una información sobre la conducta que adoptaría, ello quedó sellado como un compromiso o promesa de su parte desde que así se hizo constar en la Póliza bajo el título de “*GARANTIAS*”.
 - b. De otro lado, no puede pasarse por alto que Ultrapas recibió el texto del Anexo 1 de la Póliza, en el cual consta la **garantía** y que no pidió rectifi-

cación ni aclaración del mismo, lo que permite afirmar que estuvo conforme con él.

- c. Y a ello debe agregarse que el señor José Germán Medina, representante legal de la Demandante, en su Interrogatorio de Parte, al absolver la pregunta No. 10 no dejó duda de que Ultrapas tuvo el entendimiento de que la instalación del sistema CCTV constituía un deber pactado en la Póliza y, de una vez, aceptó que el mismo había sido incumplido.

Así respondió la pregunta que se le formuló:

“PREGUNTA # 10: Infórmele al Despacho qué medidas de seguridad se encontraban instaladas en la planta Sopó de ULTRAPASTEURIZADORA ANTIOQUEÑA para el mes de febrero del 2010.

CONTESTO: Tengo entendido que de acuerdo con el requerimiento de ustedes [General], solamente faltaba el circuito cerrado de televisión. De resto había extintores, había las medidas normales que debe haber en un sitio para su manejo.

PREGUNTADO POR EL TRIBUNAL, PRESIDENTE: Cuando usted se refiere en su respuesta a ‘los requerimientos de ustedes’, ¿por qué no le concreta al Tribunal a qué está aludiendo?

CONTESTO: A GENERALI; sí, porque estamos hablando de que había una observación dentro de la póliza, de hacer una instalación que tenía que ver con el circuito cerrado. **Eso era una petición que se debía realizar, pero no estaba instalado.**

PREGUNTADO: ¿Y cuál era la razón para que ese circuito cerrado no hubiera estado instalado para el mes de febrero del 2010?

CONTESTO: No, exactamente no sé; es posible que cuestión de funcionamiento; cuando se empieza a trabajar muchas veces hay cosas que pueden quedar en stand by mientras se organiza.⁷⁶ (Énfasis añadido).

E.4 Alegaciones adicionales de la Demandante

55. Ultrapas expresó también en la Demanda (hecho 4.3), que para expedir el Anexo 4 del 8 de Febrero de 2010, que amplió la cobertura inicial, “*la aseguradora no le interesó verificar ninguna de las que para ella eran ‘garantías’, ni las consignadas en el certificado de expedición, ni las del certificado de modificación.*”
56. Una apreciación parecida hizo en el hecho 6.4. al afirmar que: “*GENERALI no tuvo ningún interés en verificar si el CCTV había sido instalado antes del inicio de la vigencia de la cobertura; además el concepto del funcionario que hizo la visita fue favorable y manifestó que no había ningún problema para el aseguramiento.*”
57. En el capítulo de Pretensiones, Ultrapas solicita que se declare, con base en la anterior circunstancia, que Generali aceptó con su conducta la modificación de lo expresado en el Contrato de Seguro, esto es, que dejó tácitamente sin efecto la garantía, en caso de que pudiera considerarse pactada.⁷⁷

⁷⁶ Cuaderno de Pruebas – Folio 554.

⁷⁷ Cf. Pretensión No. 9, Pretensión subsidiaria de la primera Pretensión Subsidiaria de la Pretensión No. 13 y la Pretensión subsidiaria de la anterior.

58. El Tribunal considera que de la circunstancia que destaca Ultrapas en los dos hechos de la Demanda atrás mencionados no se sigue ninguna consecuencia. Generali, en particular, y las aseguradoras, en general, no tienen la carga de verificar el cumplimiento de una garantía durante la vigencia del seguro, ni tampoco al momento de hacer alguna modificación a la póliza durante su vigencia.
59. Es el asegurado el que asume el compromiso de ejecutar la conducta objeto de la garantía, y el hecho de que Generali no se haya enterado del incumplimiento, o no haya constatado si se estaba cumpliendo o no en un momento dado, no permite afirmar que se extinguió el compromiso objeto de la garantía, o que se dejó tácitamente sin efecto, o que Generali ya no esperaba su cumplimiento, o que se modificó el Contrato de Seguro, o que se renunció tácitamente a su cumplimiento. Nada permite afirmar tampoco que la ejecución de la garantía (instalación del sistema CCTV) debía ser concomitante con la celebración del Contrato de Seguro y no posterior al mismo.
60. El efecto que puede derivarse del incumplimiento temporal de una garantía desconocido por la aseguradora es que ésta no ejerza la potestad de dar por terminado el contrato, por el simple hecho de desconocer que existe motivo para hacerlo, con lo cual el asegurado tiene una oportunidad de corregir la situación, cuando ello es posible, procediendo a cumplir la garantía **antes** de que ocurra el siniestro.
-

E.5 Concordancia de la garantía pactada con los demás requisitos exigidos por la jurisprudencia

61. Por otra parte, el Tribunal considera que la garantía pactada reúne los demás requisitos que exige la jurisprudencia de la C.S.J. a la luz de las Sentencias atrás mencionadas:
- a. En primer lugar, la garantía que tiene por objeto una conducta que observará el asegurado, debe estar suficientemente determinada y la conducta, además de ser lícita, debe ser posible de ejecutar.
 - b. En el presente caso, para analizar si la conducta estaba determinada en el tiempo y era ejecutable por Ultrapas, se tiene en cuenta que la fecha de la inspección de la Sede Sopó por el ingeniero Otálora, designado por Generali, fue el 21 de Diciembre de 2009, cuando constató que allí no estaba instalado un sistema de CCTV. Generali expidió el Anexo 1 el 19 de Enero de 2010 (aunque con vigencia a partir del 28 de Diciembre de 2009), con la constancia de la Garantía: “*Se informó que será colocado un CCTV con cámaras externas e internas....*”.
 - c. Se trataba de una garantía de *conducta* y a falta de estipulación de un plazo en la Póliza para ejecutarla, debe concluirse que Ultrapas disponía de un término razonable para cumplirla, contado a partir de la expedición de este Anexo 1.
 - d. Puede afirmarse que entre el 19 de Enero de 2010 (fecha de expedición del Anexo) y el 27 de Febrero del mismo año (día del siniestro) transcurrió un tiempo suficiente para que Ultrapas instalara el sistema de CCTV, sin que

en el Proceso se hubiera aportado prueba alguna en contrario, ni prueba que explique y justifique la razón para no haberlo hecho.

- e. Como atrás se consignó, el representante legal de Ultrapas aceptó pura y simplemente en su Interrogatorio de Parte que tal sistema no estaba instalado, sin agregar explicación alguna sobre las razones para no haber cumplido con ese compromiso.⁷⁸
- f. Tampoco existe duda de que la instalación del sistema de CCTV es una **conducta** que tiene relación con los riesgos que se amparaban mediante la Póliza, pues está claramente referida a la prevención de los mismos.
- g. Las cámaras del circuito cerrado de televisión pueden cumplir la función, entre otras varias, de disuadir a terceros de incurrir en actos malintencionados y permiten también una detección y una reacción más rápidas cuando se inicia un siniestro. No se trata, pues, de una conducta impuesta de manera caprichosa a Ultrapas y sin objetivo alguno, que pudiera traducirse en una cláusula abusiva.
- h. Adicionalmente, las garantías pactadas en el Anexo 0 (que corresponde al certificado de expedición de la Póliza), no fueron circunscritas a uno o varios amparos en particular y, por tanto, se aplican a todos ellos, incluyendo el de incendio. La mayoría de las conductas prometidas tienen, además, relación directa con este riesgo (tener extintores, detectores de humo, instalaciones eléctricas entubadas, protección de las tejas plásticas de la bodega, alarma monitoreada, UPS, reguladores y cortapicos, conexión a tierra).

⁷⁸

- i. Las garantías expresadas en el Anexo 1 (por el cual se incluyó la Sede Sopó), también fueron establecidas de manera general, esto es, no fueron relacionadas ni circunscritas a uno o a varios riesgos determinados de los que cubría la Póliza. Entre esas garantías se encuentra la que se analiza, consistente en la instalación del CCTV.
- j. El incumplimiento de una garantía genera, al tenor del precitado artículo 1061 del C. Co., consecuencias adversas para el asegurado, aún si la garantía incumplida no tiene relación directa con el riesgo que se concretó, esto es, con el siniestro. Lo que debe constatarse es que la garantía tenga relación con los riesgos amparados, sin que sea necesario que la garantía incumplida sea justamente aquella que tiene relación con el riesgo que se concretó, es decir, con el siniestro.
- k. El Tribunal aprecia igualmente que la garantía pactada no tiene los efectos de una condición, consideración que resulta relevante, ya que la Convocante sostiene que Generali había aceptado cubrir el riesgo desde el 28 de Diciembre de 2009 y que no había condicionado el aseguramiento a la previa instalación del sistema CCTV.
- l. Al respecto, el Tribunal pone de presente que, como atrás se dijo, la garantía no es, en nuestro sistema legal, una condición que se pacte para suspender el perfeccionamiento del contrato de seguro, ni para suspender la asunción por la aseguradora de su obligación indemnizatoria.
- m. Nada tiene de extraño, por tanto, que Generali hubiera aceptado asegurar la Sede Sopó a sabiendas de que en ese momento no estaba instalado el sistema CCTV, y que no hubiera establecido como condición para celebrar el Contrato que este sistema fuera previamente instalado.

- n. Una garantía no tiene por qué causar esos efectos condicionales suspensivos del contrato o de la obligación, que pretende la Demandante. Lo normal es que el contrato de seguro queda celebrado y que surja para el asegurado el compromiso (carga) de cumplir con la garantía, en tal forma que si no la cumple, se generan las consecuencias adversas a las que ya se ha hecho referencia y sobre las cuales luego se volverá.
 - o. Por consiguiente, basta con verificar si la conducta futura del asegurado era posible de ejecutar y el tiempo razonable para hacerlo, tal y como se ha analizado en precedencia.
62. En síntesis, el hecho de que Generali no hubiera condicionado el seguro al cumplimiento previo de la garantía de instalación del CCTV no significa que ésta no hubiera quedado pactada en la Póliza, ni que Ultrapas no hubiera quedado con la carga de cumplirla dentro de un plazo razonable.
63. Tampoco se comparte la posición esgrimida por Ultrapas, según la cual la cláusula de garantía pactada en el Anexo 0 no puede entenderse como una garantía con respecto al amparo de la Sede Sopó acordada en el Anexo 1 de la Póliza, en cuanto para ese momento *“no podía tener la calidad de promesa, ya que tendrían que haber sido ejecutadas con anterioridad en virtud del contrato inicial y que por lo tanto no pueden calificadas [sic] como hechos posteriores a la modificación del contrato.”*⁷⁹

⁷⁹

64. El Tribunal considera que no era necesario que las conductas pactadas como garantía tuvieran que haber sido ejecutadas después de celebrado el Contrato (Anexo 0) y con anterioridad a su modificación mediante el Anexo 1.
65. Si eran garantías según el Anexo 0, como en efecto lo eran, debe decirse que existía el compromiso de cumplirlas desde que se celebró el Contrato de Seguro, dentro del plazo razonable para hacerlo –si éste no fue expresamente pactado– y tal compromiso siguió existiendo después de la modificación del Contrato mediante el Anexo 1.
66. No era necesario que hubieran sido cumplidas para el momento en que se expidió el Anexo 1 para que se consideraran garantías también respecto a la Sede Sopó, como pretende Ultrapas. Si para el momento del siniestro no habían sido cumplidas las garantías, se producen las consecuencias adversas para el asegurado a que se hará referencia más adelante.
67. El Tribunal reitera que las conductas contempladas como garantía en el Anexo 0 (que corresponde a la expedición de la Póliza) eran verdaderas garantías de conducta (“... *QUE ESTE SEGURO SE REALIZA EN VIRTUD DEL COMPROMISO QUE ADQUIERE EL ASEGURADO DE QUE DURANTE LA VIGENCIA MANTENDRÁ, CONTRATARÁ Y DISPONDRÁ ETC. ---- EXTINTORES ---- DETECTORES DE HUMO....*”). Por consiguiente, al tratarse de garantías de *conducta* y no *afirmativas*, sí daban derecho a Generali para dar por terminado el Contrato en caso de incumplimiento y/o para no asumir el pago de la indemnización una vez ocurrido el siniestro.
68. Se puntualiza, sin embargo, que el Tribunal hace la anterior consideración a pesar de que le ha bastado con establecer el incumplimiento de la garantía pactada en el Anexo 1, consistente en no haber instalado el sistema CCTV, que sin duda era una

garantía referida a la Sede Sopó, y tal incumplimiento basta para que se apliquen las consecuencias desfavorables que se precisan más adelante.

E.6 Incumplimiento de la garantía

69. En el Proceso existe prueba del incumplimiento por Ultrapas de la garantía consistente en la instalación del sistema de CCTV. Según se ha visto anteriormente, el representante legal de la Demandante aceptó en su Interrogatorio de Parte no solo que la instalación del sistema de CCTV era una garantía, sino que no había sido cumplida para el día del siniestro.
70. El citado artículo 1061 del C. Co. establece que la garantía debe cumplirse estrictamente, sin que interese que tenga o no relación directa con el siniestro. Basta que la garantía, sustancial o insustancial, tenga relación con los riesgos amparados para que deba cumplirse y para que su incumplimiento, así no tenga relación directa con el riesgo específico que se concretó, origine las consecuencias adversas para el asegurado.
71. Por consiguiente, establecido como quedó que la garantía reunía todos los requisitos para tenerla por tal, incluyendo su relación con los riesgos amparados en la Póliza, no es necesario analizar nuevamente la relación específica entre la garantía incumplida y el riesgo de incendio que se concretó en este caso.
72. De igual manera, aunque la anterior constatación de incumplimiento es suficiente, puede tenerse en cuenta que Ultrapas tampoco ejecutó ninguna de las otras dos conductas que alternativamente se estableció que observaría en el Anexo 1 de la Póliza, bajo el título de “RECOMENDACIONES” de seguridad: ni tenía contratada vigilancia especializada; ni tenía alarma monitoreada.

E.7 Sanción por el incumplimiento de la garantía y oportunidad para invocarlo

73. La sanción por el incumplimiento de una garantía que consiste en una conducta posterior a la celebración del contrato, como lo es la garantía que se analiza en el presente caso, faculta a la aseguradora para, como expresa el varias veces mencionado artículo 1061 del C. Co., “*darlo por terminado desde el momento de la infracción.*”
74. Dicha facultad puede ejercerse antes o después del siniestro, como lo entiende, por ejemplo, el tratadista J. Efrén Ossa Gómez.⁸⁰
75. La C.S.J., por su parte, sostiene que el incumplimiento de la garantía no solo le da facultad a la aseguradora para dar por terminado el contrato, sino que, al margen de esa posibilidad, se trata finalmente del incumplimiento de “*las obligaciones adquiridas en virtud del seguro*” y, por tanto, del incumplimiento del contrato, conducta que genera consecuencias o efectos adversos para la parte incumplida, que no puede pretender indemnización alguna por el siniestro ocurrido durante o por causa del incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del seguro.⁸¹
76. El Apoderado de la Demandante expresó en su alegato que debía tenerse en cuenta que al objetar la reclamación, Generali no ejerció su facultad de terminar el Contrato de Seguro por incumplimiento de la garantía, ya que adujo este hecho de manera extemporánea, sólo al contestar la Demanda y formular las Excepciones.

⁸⁰ Cf. J. Efrén Ossa Gómez, *Teoría General del Seguro*, Bogotá, Editorial Temis, 1991, página 361.

⁸¹ Cf. Sentencia del 13 de Febrero de 2012, Referencia 2003-14027-01.

77. En apoyo de su alegación, el Apoderado de la Demandante cita un laudo que, apoyado en el principio de la buena fe que debe presidir las actuaciones de los contratantes y en el principio de la coherencia que estos deben guardar en sus actos y decisiones durante las distintas etapas en que se desarrolla la relación contractual, decidió que la aseguradora demandada en ese proceso arbitral debía pagar la indemnización por el siniestro a su asegurado que había incumplido la garantía, por cuanto la aseguradora no había puesto de presente esa circunstancia ni había dado por terminado el contrato en el escrito de objeción y solo lo había hecho en la contestación de la demanda.
78. Este Tribunal, sin entrar a ahondar en las particularidades del caso decidido en el laudo arbitral que cita el Apoderado de Ultrapas y cuyas circunstancias fácticas son diversas a las de este Proceso, considera que no hay razones para aplicar al presente caso la decisión allí adoptada, por los motivos que pasan a explicarse.
79. Es cierto que Generali no adujo en la carta de objeción al siniestro que el fundamento de la misma fuera el incumplimiento de las garantías pactadas, y que se limitó a expresar que Ultrapas no había cumplido todavía con la carga que le impone la ley de probar el siniestro y su cuantía.
80. Al respecto, en su Interrogatorio de Parte, el representante legal de Generali explicó que al objetar, la Convocada se había limitado a mencionar la falta de prueba del siniestro y de la cuantía, porque si en su concepto faltaba ese presupuesto básico de toda reclamación, resultaba innecesario un análisis exhaustivo de otros posibles motivos para negarse a hacer un pago voluntario de la indemnización.⁸²

⁸²

Cuaderno de Pruebas – Folio 332.

81. Tal explicación encuentra respaldo en el Testimonio del señor Germán Eduardo Pedraza, Gerente de Indemnizaciones de Generali, quien sobre el particular manifestó en la Audiencia celebrada el 16 de Julio de 2013:

“PREGUNTADO: Indíqueme al Tribunal por qué razón en la comunicación mediante la cual se objeta el siniestro no se hace referencia al posible incumplimiento de las garantías por parte del asegurado, y en este proceso esa se convierte en una razón de defensa de la compañía.

CONTESTO: En su momento cuando se produce la objeción, la Compañía está informando al asegurado que no se ha completado el procedimiento para considerar recibido de manera formal un reclamo, toda vez que no tenemos la documentación completa que soporte las pretensiones del asegurado. Ese fue uno de los elementos que utilizó en ese momento, hasta ese momento, y aun cuando se tenía conocimiento del tema de las garantías, se prefirió dejarlo para una instancia posterior.

PREGUNTADO: ¿Por qué razón?

CONTESTO: Simplemente porque considerábamos que la objeción, en los términos en los que fue expuesta como de no demostración del alcance de la pérdida, era suficiente para negar el siniestro.”⁸³

82. Visto lo anterior, el Tribunal anota que ninguna regla legal exige a la aseguradora que al objetar la reclamación exprese la totalidad de las razones existentes que le

⁸³

Cuaderno de Pruebas – Folios 427 y 428.

- permiten abstenerse de pagar la indemnización, ni hace de la objeción una oportunidad preclusiva para plantear las razones para oponerse al pago.
83. Dicho de otra manera, no existe norma alguna que prevea que si un siniestro no se encuentra amparado en la póliza, o se ha configurado una exclusión, o existe una circunstancia cualquiera que haya impedido el surgimiento de la obligación de la aseguradora, o la haya modificado o lo haya extinguido, el hecho de no haberlo aducido en su carta de objeción se traduzca en la pérdida de la posibilidad de aducirlo posteriormente y, al fin de cuentas, en que la aseguradora tendrá que pagar una indemnización a la cual realmente no está obligada.
 84. Ahora bien, es cierto que si el asegurado ha incumplido una garantía y que tal incumplimiento es fácilmente constatable en un caso dado, la aseguradora no debería dejar avanzar durante meses el proceso de ajuste del siniestro, pidiendo y analizando pruebas sobre los hechos ocurridos y sobre la cuantía de la pérdida, para aducir posteriormente que no hace el pago por el incumplimiento de esa garantía, toda vez que la buena fe debe presidir también esta etapa del contrato de seguro, en la cual se trata de establecer la procedencia y la cuantía del pago de la indemnización.
 85. El Tribunal resalta que en este caso la firma ajustadora, Marco Montenegro y Asociados, adelantó las labores de ajuste durante un tiempo razonable asumiendo que no había garantías pactadas, tal y como lo hizo constar en los distintos informes que dirigió a Generali.
 86. Sobre este particular, estima el Tribunal que la posición de Marco Montenegro y Asociados relativa a la ausencia de garantías no comprometía la posición de la Convocada al respecto, ni le impedía analizar posteriormente, como en efecto lo hizo, que sí había garantías pactadas y que habían sido incumplidas, como se des-

- prende del Testimonio del señor Pedraza. El Tribunal no encuentra evidencia de un actuar de Generali contrario al postulado de la buena fe con posterioridad a la notificación del siniestro.
87. Por lo que hace a la oportunidad para aducir el incumplimiento de las garantías, la Corte, en una de las Sentencias atrás mencionadas, ha tenido ocasión de pronunciarse en el mismo sentido.
88. En efecto, en una demanda de casación, el cargo tercero había cuestionado el fallo del tribunal de instancia por haber desconocido el principio de la buena fe cuando concluyó que *“la ley comercial en manera alguna condiciona la facultad de la aseguradora para objetar el pago de la póliza, lo que significa que en el respectivo proceso puede ésta proponer todas las excepciones de mérito que considera necesarias, aun cuando no las haya utilizado como razones para negar el pago”, y aceptar la excepción de incumplimiento de la garantía estipulada, interpuesta por la demandada al contestar el libelo introductor del proceso, sin plantear con anterioridad ese motivo en la objeción de reclamación, en actitud ‘tortícera’ y ‘mezquina, cuando con tal proceder renunció tácitamente a su posterior alegación.”*
89. La Corte, al decidir este cargo, después de hacer una extensa referencia al principio de la buena fe contractual, concluyó que el legislador no limita al fallador para declarar, aún de oficio, todas las excepciones que se encuentren probadas, salvo aquellas que deben alegarse expresamente al contestar la demanda.
90. Expresó luego el fallo:

“Restringir a la aseguradora este derecho, donde la ley no lo hace, a no dudarlo, vulnera su legítimo derecho de defensa y con-

tradicción y en determinadas hipótesis, incluso la buena fe, *verbi gratia*, cuando hechos anteriores son conocidos después de la oportunidad legal para objetar.

En todo caso, el legislador no consagra restricción, tampoco puede inferirse una renuncia por no invocarse entonces, de donde acertado estuvo el *ad quem*, al no limitarlo, así se funde en hechos no invocados en la objeción.

Por demás, el soporte central de la sentencia atañe al incumplimiento del contrato de seguro, del cual, ciertamente, no puede derivar provecho la parte incumplida.⁸⁴

E.8 Prosperidad de la Excepción. Consecuencias

91. En consecuencia con los planteamientos anteriores, el Tribunal declarará la prosperidad de la segunda Excepción planteada en la Contestación de la Demanda, la cual impide la prosperidad de las pretensiones principales de condena formuladas en contra de Generali.
92. Es claro que al haber sido incumplida por Ultrapas la garantía consistente **en la instalación de un sistema de CCTV en la Sede Sopó**, se configura un incumplimiento por Ultrapas de lo pactado en el Contrato de Seguro, lo que facultaba a la Convocada para terminarlo de conformidad con el precitado artículo 1061 del C. Co., esto es, desde que se produjo la infracción de la garantía.
93. El Tribunal, entiende que fue en ejercicio de esa facultad legal de terminar el Contrato de Seguro por incumplimiento de la garantía, que Generali formuló y susten-

⁸⁴ C.S.J. – Sentencia del 27 de Febrero de 2012 – Expediente 2003-014027-01.

tó la Excepción denominada “*Los hechos acaecidos en el presente caso no fueron objeto de cobertura por parte de mi representada al haberse verificado frente a los mismos, el incumplimiento de varias de las garantías estipuladas en el contrato de seguro.*”

94. Por consiguiente, **Ultrapas no tiene derecho a reclamar la indemnización a Generali con motivo del incendio ocurrido en la Sede Sopó el 27 de Febrero de 2010.**
95. La anterior conclusión, fuera de la obvia consecuencia del fracaso –con la salvedad que adelante se consigna– de las Pretensiones agrupadas en la Demanda bajo el título “*E. CONDENAS Y SU LIQUIDACION*” –incluyendo las subsidiarias allí listadas, que simplemente son variantes de la forma de cálculo de los montos reclamados–⁸⁵ apareja, además, que no sea necesario ocuparse de ninguna de las restantes Excepciones planteadas por Generali (sexta a décima primera).
96. Asimismo, toda vez que el resultado del Proceso no trae consigo el reconocimiento de indemnización alguna en favor de Ultrapas, y habida consideración que el inciso 5° del artículo 31 de la Ley 1563 desechó lo concerniente a las objeciones

⁸⁵ La Pretensión No. 23 solicitaba la condena al pago de intereses moratorios sobre \$ 1.881.506.342 (daño emergente) desde el 23 de Octubre de 2010 hasta la fecha de pago.

La Pretensión subsidiaria de la anterior pedía la condena al pago de intereses moratorios sobre el exceso de \$ 1.881.506.342 desde la presentación de la Demanda o desde su notificación o desde la fecha que estableciera el Tribunal y hasta la fecha de pago.

La Pretensión No. 24 solicitaba la condena al pago de \$ 1.440.024.04 (o el mayor valor que se lograra demostrar) por concepto de lucro cesante acumulado hasta el 1° de Marzo de 2013, junto con los intereses moratorios causados desde el día en que se debió devengar la utilidad hasta la fecha de pago, así como el lucro cesante causado desde la fecha antes citada hasta la fecha del Laudo con sus respectivos intereses moratorios.

La Pretensión subsidiaria de la anterior se diferenciaba en que se pedían los intereses moratorios sobre \$ 1.440.024.04 (o el mayor valor que se lograra demostrar) desde la presentación de la Demanda o desde su notificación o desde la fecha que estableciera el Tribunal y hasta su pago.

de dictámenes periciales por error grave,⁸⁶ no hay lugar a ocuparse de lo planteado por Generali respecto del Peritaje.

F. Pronunciamiento sobre las Pretensiones listadas bajo los literales (A), (B), (C) y (D) de la § “3. PRETENSIONES” de la Demanda.

97. El Tribunal encuentra inane efectuar un pronunciamiento con respecto a las Pretensiones declarativas contenidas en los literales (A), (B), (C) y (D) de la § 3 de la Demanda, pues las mismas técnicamente no procuran el reconocimiento de un derecho.
98. A través de lo allí consignado, la Convocante planteó su visión jurídica del caso, los criterios con base en los cuales estimaba que debían ser interpretadas las cláusulas negociales y solicitó la declaratoria o reconocimiento de supuestos fácticos que servirían de fundamento a las Pretensiones de condena esgrimidas en el literal (E).
99. Al respecto, el Tribunal puntualiza que no puede confundirse la petición de una demanda con el fundamento fáctico de la misma, o con el criterio jurídico que pretende respaldar la posición defendida.
100. De allí que no es pertinente emitir declaraciones tales como las pedidas, relativas a que el Contrato de Seguro fue un contrato por adhesión; a quién redactó las cláusulas; a los criterios con los cuales deben ser interpretadas las estipulaciones

⁸⁶

“En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar experticias para controvertirlo. Adicionalmente, el tribunal, si lo considera necesario, convocará a una audiencia a la que deberán concurrir obligatoriamente el perito y los demás expertos, que podrán ser interrogados por el tribunal y por las partes.” (Énfasis añadido).

contractuales; a los riesgos que cubría el Contrato; a si las garantías pactadas tenían o no verdaderamente tal naturaleza; a si Generali constató o no el cumplimiento de las “*garantías*”; a si se verificó previamente por Generali el estado del riesgo; al carácter incierto del siniestro ocurrido; a si se presentó una reclamación formal por parte de Ultrapas; o, en fin, a si Generali se comportó de manera diligente.

101. Se advierte que, desde luego, los argumentos en que se basaron las peticiones declarativas fueron considerados por el Tribunal para efectos de adoptar su decisión.

G. La Pretensión subsidiaria No. 26 formulada por Ultrapas

102. En la Demanda (reforma), la Convocante introdujo de manera general y como Pretensión subsidiaria a las de “*CONDENA Y SU LIQUIDACION*” la relacionada con el No. 26, la cual debe ser decidida por el Tribunal en virtud de la desestimación de las pretensiones principales.

103. La Pretensión referida se planteó de la siguiente forma:

“**26. Subsidiaria de todas las anteriores:** Se ordene la devolución de la prima no devengada por el asegurador, más los intereses moratorios a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera, aumentada en la mitad, desde el día de presentación de la demanda o desde su notificación o desde el momento que establezca el Tribunal de Arbitramento hasta que se pague completamente la obligación, o en su defecto, debidamente indexada a la fecha del laudo.”⁸⁷
(Enfasis añadido).

⁸⁷

Cuaderno Principal – Folios 450 y 451.

104. Frente a lo anterior el Tribunal apunta que en materia de seguros la terminación anticipada del vínculo contractual trae consigo, salvo norma expresa en contrario, la devolución de la prima no devengada por el asegurador, esto es, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha de terminación del seguro y la de vencimiento del plazo de vigencia pactado en el contrato.⁸⁸
105. En el presente caso, y como se explicó en precedencia, el incumplimiento de las garantías por parte de Ultrapas, constatado a raíz del incendio ocurrido el 27 de Febrero de 2010, aparejó la decisión de terminación del Contrato de Seguro por parte de Generali, expresada en la Contestación de la Demanda en la segunda Excepción, con apoyo en el tantas veces citado artículo 1061 del C. Co.
106. El Tribunal ya analizó como, dado que no se pactó un plazo expreso para el cumplimiento de la garantía de instalación de un CCTV en la Sede Sopó, debía entenderse que Ultrapas contaba con un término razonable para cumplirla. Como para la fecha del siniestro había transcurrido un tiempo suficiente para cumplir la garantía, situación no desvirtuada por la Convocante, el Tribunal tomará como fecha del incumplimiento de la garantía, para efectos de concretar cuándo terminó el Contrato en virtud de la decisión expresada por Generali, el día mismo de ocurrencia del siniestro, esto es, el 27 de Febrero de 2010.
107. En consecuencia, a partir de tal fecha cesó la relación comercial entre las Partes, circunstancia que conlleva la devolución de la prima no devengada por Generali

⁸⁸

De conformidad con el art. 1070 del C. Co. “... el asegurador devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo...”

con ocasión del Contrato de Seguro, que, desde luego, ha de entenderse como una unidad, como que se trata de la misma Póliza, aunque con varios Anexos.

108. Y ello es así dado que la regla del artículo 1061 *in fine* no prevé retención de la prima en caso de terminación del contrato, eventualidad que solo está prevista para algunos casos expresos en el Código de Comercio.⁸⁹
109. De esta manera, el Tribunal concluye que la Pretensión subsidiaria que aquí se evalúa debe ser acogida, a cuyo efecto se hacen los cálculos que aparecen en la siguiente tabla:

Cálculos devolución prima pagada por Uliapais		
Anexo 0 - Sede Medellín	Anexo 1 - Sede Sapo	Anexo 4
Vigencia: 16/12/2009 16/12/2010	Vigencia: 28/12/2009 16/12/2010	Vigencia: 28/01/2010 16/12/2010
Prima: \$ 13.694.480	Prima: \$ 10.337.183	Prima: \$ 1.887.890
I.V.A.: \$ 2.191.117	I.V.A.: \$ 1.653.949	I.V.A.: \$ 302.062
Total: \$ 15.885.597 (1)	Total: \$ 11.991.132 (2)	Total: \$ 2.189.952 (3)
Total (1) + (2) + (3) = \$ 30.066.681		
Días cobertura: 360	Días cobertura: 348	Días cobertura: 317
Vr. diario prima: \$ 44.127	Vr. diario prima: \$ 34.457	Vr. diario prima: \$ 6.908

89

Por ejemplo, el art. 1059 del C. Co. dispone:

“Rescindido el contrato en los términos del artículo anterior, el asegurador tendrá derecho a la totalidad de la prima a título de pena”.

Cálculo devolución prima pagada por Ultrapas		
Anexo 0 - Sede Medellín	Anexo 1 - Sede Sopo	Anexo 4
Fecha terminación: 27/02/2010		
Días cobertura: 74	Días cobertura: 62	Días cobertura: 31
Prima devengada-Anexo 0 \$ 3.265.373	Prima devengada-Anexo 1 \$ 2.136.351	Prima devengada-Anexo 4 \$ 214.159
Prima a devolver - Anexo 0 \$ 12.620.224 (A)	Prima a devolver - Anexo 1 \$ 9.854.781 (B)	Prima a devolver - Anexo 4 \$ 1.975.793 (C)
Total a devolver (A)+(B)+(C) = \$ 24.450.798		

110. La cifra anteriormente establecida, esto es \$ 24.450.798, generará, a su turno, y en concordancia con lo pedido por Ultrapas, intereses moratorios comerciales a partir del día siguiente al de la notificación a Generali del auto admisorio de la Demanda (reforma), valga decir, el 16 de Abril de 2013.
111. Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda produce el efecto de constitución en mora al deudor, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.P.C.
- H. Algunas consideraciones finales de orden probatorio y sobre el juramento estimatorio**
112. El Tribunal considera pertinente hacer una breve referencia a ciertos aspectos relativos a la prueba testimonial, así:

- a. Al valorar la prueba, no se le dio crédito al Testimonio de Leobardo Medina Ruiz,⁹⁰ teniendo en consideración que quedó en evidencia en el transcurso del Proceso el interés directo del testigo en el resultado del mismo.
- Aunque formalmente el señor Medina no aparece con poderes de representación de Ultrapas, es evidente que es la persona que dirige el rumbo de la empresa y quien toma las decisiones, tal como quedó demostrado con los Testimonios de Ruth María Rúa Cortés, Lucila Cortés Hoyos y Fannyd Heredia Grajales.
- b. Los Testimonios citados no los encuentra el Tribunal relevantes con respecto al tema referente al incumplimiento de las garantías pues los mismos no aportan elementos de juicio respecto de tal punto.
113. En cuanto a la objeción al juramento estimatorio planteada por Generali, el Tribunal pone de presente que se trata de un tema probatorio de los perjuicios reclamados, como se indica en la propia objeción.⁹¹
114. Como lo relativo a la prueba de los perjuicios ninguna incidencia ha tenido en el resultado del Proceso, no hay lugar a aplicar la sanción establecida en el artículo 206 del C.G. P., la cual se genera en los supuestos en los que se niegan las pretensiones de la demanda por falta de la demostración del perjuicio, o cuando se conceden las pretensiones en una cuantía inferior al 50% de la reclamada.

⁹⁰ Cuaderno de Pruebas – Folios 483 a 532.

⁹¹ Cf. § B.2 del Capítulo III *supra*.

I. Costas

115. De acuerdo con el artículo 392 (6) del C.P.C.,⁹² y toda vez que la decisión es desestimatoria de las Pretensiones principales incoadas y que solo salió avante la Pretensión subsidiaria No. 26, que es de mínima significación frente a lo pretendido por Ultrapas, el Tribunal condenará a la Convocante a asumir las costas del Proceso en un 95%.
116. A su turno, considerando que las costas de un arbitraje comprenden tanto los costos del mismo, incluyendo honorarios de árbitros y secretarios y gastos para el funcionamiento del tribunal arbitral, como las *agencias en derecho*,⁹³ se procede así:
- a. Para la fijación de las *agencias en derecho* se tendrá como referente lo dispuesto por el Acuerdo No. 1887 del 26 de Junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual, y considerando la cuantía del Proceso, se establece por este rubro la suma de \$150.000.000, por lo que se impondrá a Ultrapas pagar el 95% de la misma, valga decir, la cantidad de \$142.500.000.
 - b. En materia de gastos, Ultrapas deberá rembolsarle a Generali el 95% de la suma que ésta pagó por concepto de:

⁹² “En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”

⁹³ El art. 392 (2) del C.P.C. dispone:

“La condena en costas se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación.”

- i. Honorarios de los Arbitros y del Secretario;
- ii. Gastos del Centro de Arbitraje;
- iii. Gastos del Proceso; y
- iv. Honorarios del Perito.⁹⁴

Lo anterior se refleja, entonces, en la tabla que sigue:

Concepto	Valor
Honorarios de los Arbitros (I.V.A. incluido)	\$ 38.866.888,50
Honorarios del Secretario (I.V.A. incluido)	\$ 6.477.814,50
Gastos del Centro de Arbitraje	\$ 6.417.814,50
Gastos del Proceso	\$ 3.000.000,00
Honorarios del Perito	\$ 10.000.000,00
Total	\$ 64.822.517,50
95% del Total a cargo de Ultrapas	\$ 61.581.392,00

117. De esta manera, en la parte resolutive del Laudo se condenará a Ultrapas al pago total de **\$204.081.392** por concepto de las costas de este Arbitraje.

⁹⁴

Cf. la fijación de sumas a cargo de las Partes establecidas en los Autos Nos. 5 del 29 de Mayo y 19 del 17 de Diciembre, ambos de 2013 (Cuaderno Principal – Folios 521 a 524 y 635 a 637).

VI. DECISIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En mérito de todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral constituido para dirimir en derecho la controversia suscitada entre **Ultrapasteurizadora Antioqueña S.A.** (Demandante) y **Generali Colombia Seguros Generales S.A.** (Demandada), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

A. Sobre las Pretensiones de la Demanda:

1. **Estar** a lo señalado en la § F del Capítulo V de este Laudo con relación a las Pretensiones listadas bajo los literales (A) (Nos. 1 a 4); (B) (Nos. 5 a 9); (C) (Nos. 10 a 15 y sus subsidiarias); y D (Nos. 19 a 20 y su subsidiaria), del Capítulo “3. PRETENSIONES” de la Demanda.
2. **Desestimar** todas las Pretensiones, principales y subsidiarias, listadas bajo el literal (E) del Capítulo “3. PRETENSIONES” de la Demanda, con excepción de la Pretensión subsidiaria correspondiente al No. 26.
3. **Acoger** la pretensión subsidiaria No. 26, conforme con lo expuesto en la § G del Capítulo V de este Laudo.
4. Por consiguiente, **condenar a Generali Colombia Seguros Generales S.A.** a pagar a **Ultrapasteurizadora Antioqueña S.A.** la cantidad de \$ **24.450.798** por concepto de devolución de prima no devengada en el Contrato de Seguro, más los

intereses moratorios comerciales causados sobre esta suma a partir del 16 de Abril de 2013.

B. Sobre las Excepciones:

1. **Declarar** probada la Excepción titulada “*Los hechos acaecidos en el presente caso no fueron objeto de cobertura por parte de mi representada [Generali Colombia Seguros Generales S.A.], al haberse verificado frente a los mismos, el incumplimiento de varias de las garantías estipuladas en el contrato de seguro*”, propuesta en la Contestación de la Demanda.
2. **Declarar** no probadas las Excepciones propuestas en la Contestación de la Demanda y tituladas:
 - a. “*El riesgo acaecido no se encontraba amparado*”;
 - b. “*El riesgo acaecido se enmarcó bajo una de las exclusiones expresamente estipuladas al riesgo asegurado*”;
 - c. “*Mala fe del asegurado*”; y
 - d. “*Prescripción*”.
3. **Abstenerse** de hacer pronunciamiento sobre las restantes Excepciones formuladas por **Generali Colombia Seguros Generales S.A.** en razón del fracaso de las pretensiones dirigidas contra ella.

C. Sobre costas del Proceso:

Condenar a Ultrapasteurizadora Antioqueña S.A. a pagarle a Generali Colombia Seguros Generales S.A. la cantidad de \$ 204.081.392 por este concepto, de conformidad con la liquidación que aparece en la § I del Capítulo V de este Laudo.

D. Sobre aspectos administrativos:

1. **Proceder a la liquidación final de las cuentas del Proceso.**
2. **Ordenar la expedición de copias auténticas de este Laudo, con las constancias de ley y con destino a cada una de las Partes.**

Notifíquese y cúmplase,


[El resto de esta página ha sido dejado en blanco de manera intencional]

Nicolás Gamboa Morales
Arbitro


Fernando Moreno Quijano
Arbitro

Juan Carlos Gaviria Gómez
Presidente

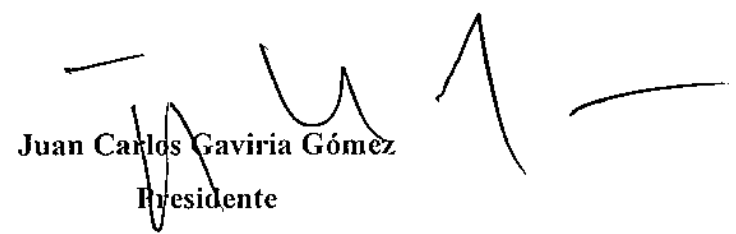
Daniel Arango Perfetti
Secretario




Nicolás Gamboa Morales
Arbitro



Fernando Moreno Quijano
Arbitro



Juan Carlos Gaviria Gómez
Presidente



Daniel Arango Perfetti
Secretario